



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE
DINERO, EN EL EXPEDIENTE N° 01538-2015-0-1217-JP-
CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO –
LEONCIO PRADO. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

Bach. FRANK HUGO LOPEZ JARA

ASESOR

Abog. OSCAR GERMAN CHACON VALDIVIESO

HUANUCO – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Abog. Jelvis Fernando Chávez Zevallos
Presidente

Abog. Ruth Roció Reynaga Martínez
Miembro

Abog. Jesús Delgado y Manzano
Miembro

AGRADECIMIENTO:

A DIOS...:

Sobre todas las cosas, por permitirme seguir con vida. Por las horas de tolerancia, esfuerzo, perseverancia y contribución en mi formación profesional.

A la ULADECH católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mí objetivo, y así poder hacerme profesional. Por brindarme su confianza, compañía y apoyo en diversos instantes de mi vida universitaria.

Frank Hugo López Jara

DEDICATORIA

A MIS PADRES:

A mi madre, por haberme apoyado en todas las cosas para poder seguir adelante en mis estudios superiores

A mi familia, por el inmenso amor que me brindan, a ellos por darme la vida, su apoyo incondicional en el desarrollo y construcción de mi carrera profesional de Derecho. A mi familia por orientarme, aconsejarme día a día siendo mis primeros maestros en las valiosas enseñanzas.

Frank Hugo López Jara

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01538-2015-0-1217-JP-CI-02, del Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado; 2018?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, obligación de dar, rango y sentencia.

ABSTRACT

The problem of this research was : What is the quality of the judgments of first and second instance on duty to give money, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in the file No. 01538-2015-0-1217 -JP-CI-02, from the Judicial District of Huánuco – Leoncio Prado; 2018?; the objective was to determine the quality of judgments under study. The type is quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sample unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data, observation techniques and analysis of content were used; and as an instrument, a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative belonging to the first instance ruling party were high, very high and very high rank; while the second instance judgment was very high, very high and very high. In conclusion, the quality of judgments of first and second instance was very high and very high, respectively.

Keywords: quality, motivation, obligation to give, range and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador de tesis.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	12
2.1. Antecedentes.....	12
2.2. Bases teóricas.....	17
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con el proceso judicial en estudio.....	17
2.2.1.1. Acción.....	17
2.2.1.1.1. Definición.....	17
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	17
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	17
2.2.1.1.4. Alcance.....	18
2.2.1.2. Jurisdicción.....	18
2.2.1.2.1. Definiciones.....	18
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	19
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	20
2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad.....	20
2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional.....	21
2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela Jurisdiccional.....	21
2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.....	22
2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	22
2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.....	23

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.....	23
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.....	23
2.2.1.3. La Competencia.....	24
2.2.1.3.1. Definiciones.....	24
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.....	25
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.....	25
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio ...	26
2.2.1.4. La pretensión.....	26
2.2.1.4.1. Definiciones.....	26
2.2.1.4.2. Regulación.....	26
2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	27
2.2.1.5. El Proceso.....	27
2.2.1.5.1. Definiciones.....	27
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	28
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.....	28
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso.....	28
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	29
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	29
2.2.1.5.4.1. Definición.....	29
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso.....	30
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.	31
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido.....	31
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	32
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.....	32
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	32
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada razonable y congruente.....	33
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso	33
2.2.1.6. El Proceso civil.....	34
2.2.1.6.1. Definiciones.....	34

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil.....	34
2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	34
2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso.....	34
2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal.....	35
2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.....	35
2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.....	36
2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso.....	36
2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho.....	37
2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia.....	38
2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad.....	38
2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia.....	39
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil.....	39
2.2.1.7. El proceso único de ejecución.....	40
2.2.1.7.1. Definición.....	40
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso único de ejecución.....	40
2.2.1.7.3. Regulación.....	40
2.2.1.7.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	41
2.2.1.7.4.1. Conceptos.....	41
2.2.1.7.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio... ..	41
2.2.1.8. Sujetos del proceso.....	41
2.2.1.8.1. El juez.....	41
2.2.1.8.2. Las partes procesales.....	42
2.2.1.8.2.1. El ejecutante	42
2.2.1.8.2.2. El ejecutado.....	42
2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda.....	42
2.2.1.9.1. La demanda.....	42
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.....	42
2.2.1.9.3. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.....	43
2.2.1.10. La Prueba.....	43
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico.....	43

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	44
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	45
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	46
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.....	47
2.2.1.10.6. La carga de la prueba.....	47
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	48
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	48
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba.....	49
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal.....	49
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial.....	50
2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica.....	51
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	51
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	52
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	53
2.2.1.10.13. El principio de adquisición.....	54
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia.....	54
2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio .	55
2.2.1.10.15.1. Documentos.....	55
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.....	57
2.2.1.11.1. Definiciones.....	57
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.....	58
2.2.1.12. La sentencia.....	58
2.2.1.12.1. Etimología.....	58
2.2.1.12.2. Definiciones.....	58
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.....	60
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo.....	60
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.....	64
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	72
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	75
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.....	75
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar.....	78

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.....	79
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho.....	79
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.....	80
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	82
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	84
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.....	84
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.	85
2.2.1.13. Medios impugnatorios.....	90
2.2.1.13.1. Definición.....	90
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	91
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	91
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.....	93
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	94
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	94
2.2.2.2. Ubicación de las obligaciones en las ramas del derecho.....	94
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil.....	94
2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: obligación de dar suma de dinero.....	94
2.2.2.4.1. Obligaciones.....	94
2.2.2.4.1.1. Definiciones.....	94
2.2.2.4.1.2. Fuentes de las obligaciones.....	95
2.2.2.4.1.3. Elementos de las obligaciones.....	96
2.2.2.4.1.4. Sujetos de las obligaciones.....	96
2.2.2.4.1.5. Efectos de las obligaciones.....	97
2.2.2.4.1.6. Modalidades de las obligaciones.....	97
2.2.2.4.1.6.1. Obligaciones de dar.....	97
2.2.2.4.1.6.1.1. Obligación de dar suma de dinero.....	97
2.2.2.4.1.6.1.1.1. Definición.....	97
2.2.2.4.1.6.1.1.2. Naturaleza jurídica.....	97
2.2.2.4.1.6.1.1.3. Protección de la obligación de dar suma de dinero.....	98

2.2.2.4.1.6.1.1.4. Regulación de la obligación de dar suma de dinero en el derecho Comparado.....	99
2.2.2.4.1.6.1.1.4.1. En el derecho español.....	99
2.2.2.4.2. El Pago.....	99
2.2.2.4.2.1. Nociones generales.....	99
2.2.2.4.2.2. Concepto.....	100
2.2.2.4.2.3. Elementos del pago.....	100
2.3. Marco conceptual.....	101
III. METODOLOGÍA.....	105
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	105
3.1.1. Tipo de investigación.....	105
3.1.2. Nivel de investigación.....	106
3.2. Diseño de investigación.....	107
3.3. Unidad de Análisis.....	108
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	109
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	111
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	112
3.6.1. De la recolección de datos.....	112
3.6.2. Del plan de análisis de datos.....	112
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	114
3.8. Principios Éticos.....	115
IV. RESULTADOS.....	117
4.1. Resultados.....	117
4.2. Análisis de resultados.....	144
V. CONCLUSIONES.....	151
Referencias bibliográficas.....	155
ANEXOS.....	161
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencia de primera instancia del expediente N° 01538-2015-0-1217-JP-CI-02.....	162
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	180
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos.....	186
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y	

Determinación de la variable.....	194
Anexo 5. Declaración de compromiso ético.....	206

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	117
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	117
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	120
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	127
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	130
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	130
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	133
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	137
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	140
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de Primera Instancia.....	140
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de Segunda Instancia.....	142

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En ese contexto, realizando la búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, en el cual motivó a observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, ya que dicho problema en la administración de justicia obstaculiza su eficiente funcionamiento, y su incapacidad de poder resolver conflictos o problemas que les son planteados, por cuanto se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

Debemos tener en cuenta, que por ser la administración de justicia un fenómeno global y universal, esta requiere ser debidamente contextualizada para su adecuada comprensión y conocimiento, en España, por ejemplo, el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales (Burgos, 2010).

En el estado Mexicano, por ejemplo, a través del Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, se elaboró un documento denominado “El Libro Blanco de la Justicia en México”. En éste documento, una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es “La mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia” (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), del cual se infiere que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro fundamental en el tema reforma.

Por su parte en México, según Julio Ríos en su colaboración al libro colectivo “Debatiendo la reforma política en México”, considera que son dos los criterios claves para calificar el desempeño de un sistema de Administración de Justicia, en el

equilibrio de poderes y la protección de derechos: el grado de concentración y de accesibilidad del sistema. Por un lado, un sistema desconcentrado que involucra varios actores institucionales para tomar una decisión, tiende a limitar la arbitrariedad y la posibilidad de que un solo actor imponga su punto de vista. Y, por el otro, un sistema abierto y accesible para los ciudadanos propicia que los jueces conozcan casos relevantes para defender derechos. Toda vez que la impartición de justicia es una de las labores más importantes en una nación. Sin embargo esta valiosa misión no puede recaer en una sola persona, pues sería prácticamente imposible atender y resolver los problemas de todos los mexicanos, motivo por el cual en México la impartición de justicia la ejercen diferentes instituciones como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Asimismo, en opinión de Pásara (2003), existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales, y afirma que una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles. Por consiguiente el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

En el contexto latinoamericano

Hay una discrepancia profunda entre los que piensan que la paz es un monopolio del Presidente, el Alto Comisionado de Paz y los militares; y los que pensamos, en el terreno del dolor y del conflicto, que la paz es además responsabilidad de los colombianos y sobre todo de las comunidades sometidas a la presión de los grupos armados ilegales (Francisco de Roux, Magdalena Medio, diciembre 2005).

A este respecto, García, Abondado y Ariza , (2005), concluyeron que en la década de los 70 y con énfasis en los ochenta en América Latina se cimentó los pilares de la democracia desligándose del sometimiento de la dictadura y coetáneamente la implementación para regimnos al sistema judicial como patrón modelo de administrar justicia, otorgado por parte de los EE.UU, al sistema judicial, para la mejor gobernabilidad, también en esta línea se encuentran la protección de los derechos humanos y el reconocimiento constitucional de nuevas jurisdicciones como las comunidades indígenas, y la estimulación del crecimiento económico.

Según Zavaleta (2012) al ocuparse de los procesos de reforma judicial en Bolivia, expuso: El informe de referencia es puntual y acertado porque refleja de manera fidedigna la situación de los derechos humanos y la justicia en nuestro país; es evidente una concentración del poder, por tanto obvia la inexistencia de la independencia deseada, ya que todos los órganos del poder del estado están concentrados en manos de un solo partido en función de gobierno, toda vez que se tiene injerencia abierta en las decisiones que toma el Órgano Judicial. Por ello, en el informe se pide que los esfuerzos de las autoridades nacionales contribuyan a la consolidación de la independencia judicial y se coadyuven a la implementación de las reformas urgentes y necesarias para superar la crisis estructural del sistema de administración de justicia.

Asimismo, en América Latina, según Rico y Salas (s.f.) que investigaron “La Administración de Justicia en América Latina”, para el Centro de la Administración de justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), se reportó que: la administración de justicia cumplió un rol importante en el proceso de democratización de la década de los 80, y que en los países del sector existen problemas de carácter normativo; social; económico, y político, similares. En lo normativo hallaron: a) Tendencias a copiar modelos foráneos con escasa o ninguna referencia de las realidades sociales y económicas donde se aplica. b) No hay coordinación entre las instituciones reguladoras, de ahí que existan normas contradictorias; porque el Poder Legislativo no es el único organismo con potestad para legislar. En lo socio económico hallaron. a) Crecimiento rápido de la población. b) Desplazamiento de las zonas rurales hacia las zonas urbanas. c) Incremento considerable de la criminalidad. d) Gran demanda de solución de conflictos en el sistema judicial generando sobrecarga procesal, y en la población, aumento del sentimiento de inseguridad frente al delito e insatisfacción ante el sistema, que es incapaz de garantizar la seguridad pública. En asuntos de acceso al sistema de justicia hallaron, que todavía habían ciudadanos que no conocían la legislación vigente en su país, mucho menos el significado de los procedimientos legales interpuestos en su contra, sobre todo en materia penal; porque no hay información sistemática y permanente; mucho menos sencillez y claridad en la legislación;

subsistiendo, el analfabetismo en algunos países, donde sus habitantes no hablan español ni portugués.

En cuestiones de eficiencia, la medición en términos de costo/beneficio, de los servicios ofrecidos por la administración de justicia; era una ardua y compleja labor, por su carácter especial y difícil de cuantificar los principios que componen el Sistema de Justicia como son: el Principio de Equidad y Justicia.

En relación al Perú:

En el Perú de los últimos años, según Pasara (2010), se observaron, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, lo cual es evidentemente negativo. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas.

Es así que, relacionado con lo expuesto líneas arriba, en el año 2008, en el Perú se realizó el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en ésta actividad se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

Según León (2008). Publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. En éste documento, con el cual cuentan los jueces peruanos; se brinda un conjunto de criterios para la elaboración de resoluciones; sin embargo no se sabe si la aplican o no, lo cierto es, que tanto en el ámbito nacional y local los medios de comunicación difunden insatisfacciones, por el tema de las decisiones judiciales. En el medio local por ejemplo, se propalan la formulación de denuncias, de quejas contra los operadores de justicia, así mismo es de conocimiento público que el Colegio de Abogados, periódicamente ejecuta referéndums, pero lo que no se sabe es, cuál es la intencionalidad real de las mismas, a quiénes; en verdad, se reporta dichos resultados y con qué propósitos exactos; mucho menos no se conoce de qué forma éstas actividades mitigan las situaciones problemáticas que se ciernen en torno a las decisiones judiciales, que después de todo es lo que un usuario de la administración

de justicia espera.

Un reciente estudio de la entidad Transparencia Internacional, denominado “Barómetro Global de la Corrupción”, reveló que el Poder Judicial es percibido como la institución más afectada por la corrupción en nuestro país. Lo más lamentable de este reporte, es que el Perú es el único país del continente que tiene la percepción, de que su sistema de administración de justicia se encuentra en situación “muy grave”, mientras que en otras naciones colocan a sus partidos políticos como los más propensos a caer en actos de corrupción. El mismo estudio también revela, que si hablamos a nivel mundial, nos encontramos en el Top 20 de países que consideran que el Poder Judicial es percibido como la institución más corrupta.

Estos datos son congruentes con los que se observan bianualmente en las encuestas nacionales sobre corrupción del Poder Judicial, demostrando la urgencia de implementar reformas que prevengan el aprovechamiento de los cargos públicos para beneficio particular, según lo explicado por Proética, empresa encargada del estudio en el Perú. Motivo por el cual y como una forma de contribuir en parte a la solución de esta problemática, la Academia Nacional de La Magistratura publicó el manual de redacción de resoluciones judiciales elaborado por León (2008), en el cual se establecen un conjunto de criterios para la elaboración de resoluciones judiciales, pero que a ciencia cierta no se sabe si es o no aplicado por los jueces, ya que son constantes las insatisfacciones de los ciudadanos, sobre el tema de las decisiones judiciales. Cabe resaltar que para los estudios realizados en el Perú se empleó una muestra de 1200 encuestados, cuyas regiones cubiertas fueron: Ancash, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cuzco, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Loreto, Piura, Puno, San Martín, Lima y Callao.

Esta situación, permite afirmar que la administración de justicia se materializa, en un contexto complejo, tal es así; que en 1999, Egiüiguren, expuso: para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial; que están decepcionados de la administración de justicia, que se ha interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas

anacrónicas, donde el “formalismo” tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

En relación a lo expuesto, se observa que, el Estado peruano, realiza diversas actividades orientadas a mitigar ésta problemática, conforme se evidencia en:

El Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que involucra al Ministerio de Economía, el Banco Mundial, y el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante el cual se busca revertir, el estado que atraviesa la administración de justicia en el Perú, se han trazado metas en determinados componentes; tales como: *En el mejoramiento de servicios de justicia*; busca mejorar los servicios de justicia que brinda el Poder Judicial, orientada a fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicio de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas. *En asuntos de recursos humanos*, hay actividades orientadas a: optimizar el desempeño de los recursos humanos del sector justicia a través de la internalización de una filosofía de trabajo inspirada en nuevos valores institucionales que coadyuve a mejorar las relaciones interpersonales, el clima laboral las competencias del personal, y fundamentalmente la vocación de servicio a la comunidad, que implica un proceso de articulación de esfuerzos entre el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura, para tener una visión unívoca en los nuevos perfiles y desarrollo de competencias necesarias de los cargos claves del personal jurisdiccional. *En el tema mejoramiento de los servicios de Justicia*, pretende: mejorar los servicios de justicia, a través de una entrega eficiente y oportuna de los servicios que brinda el Poder Judicial, para esto se apoya en fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicios de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas, en el marco de una operación piloto. *En el componente acceso a la Justicia*, busca: desarrollar una estrategia en la lucha contra la corrupción, capacitando a los magistrados y funcionarios de la OCMA, mejorando la reglamentación vigente, difundiendo su labor y modernizando su equipamiento. En síntesis: Busca mejorar el acceso de los ciudadanos de menores recursos a la justicia, fortaleciendo los servicios de ayuda legal y conciliación en materia de familia, promoviendo campañas participativas y alianzas estratégicas con la sociedad

civil y fortaleciendo la justicia de paz y los juzgados de familia; entre otros (Proyecto de Mejoramiento de los Sistemas de Justicia - Banco Mundial - Memoria 2008).

Otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales (León, 2008) bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG), éste documento fue elaborado por un experto en la materia y en su contenido se brinda orientaciones para elaborar una sentencia.

Lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal.

En el ámbito local.

En el ámbito local, se conoce la práctica de referéndum organizados por el Colegio de Abogados del HUANUCO, y los resultados dan cuenta de la opinión que vierten los agremiados respecto de la función jurisdiccional y fiscal conforme se publican en los diarios locales (Diario de HUANUCO, 24 de Octubre 2012), en los cuales evidentemente algunas autoridades gozan de la aprobación de los profesionales del derecho, mientras que otros no.

No obstante lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto de los referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados.

De otro lado, la exposición referida más la práctica periódica de encuestas de opinión que comprenden al Poder Judicial, y la forma como este administra justicia; así como los diferentes referéndum que organizan y ejecutan los Colegios de Abogados sobre

la función jurisdiccional que ejercen los magistrados, tanto a nivel nacional como local, se constituyen en evidencias concluyentes que motivaron acercarse a estos contextos y estudiar los fenómenos que allí existen, ya que es obvio que en una realidad como la que se ha descrito, debe investigarse y realizarse trabajos vinculados con estos temas; porque los problemas son latentes y relevantes, todo esto con el propósito de por lo menos mitigar y contribuir de alguna forma a la reversión de la realidad problemática que afronta el sistema de administración de justicia.

En el ámbito Universitario

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por tanto, como quiera que el presente estudio deriva de la línea de investigación citada, el documento seleccionado fue el expediente judicial N° 01538-2015-0-1217-JP-CI-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Paz Letrado, de la Ciudad de Leoncio Prado, del Distrito Judicial de Huánuco, que comprendió un proceso sobre obligación de dar suma de dinero; entre A como demandante y B y C., como demandados, donde se observó que la sentencia de primera instancia contenido en la resolución número seis, declaró fundada en parte la demanda; sin embargo al haber sido apelada por el demandado, se elevó al Juzgado Civil, lo que motivó la expedición de sentencia de segunda instancia contenido en la resolución número once, donde se

resolvió confirmar la sentencia de primera instancia. En término de plazos, es un proceso que concluyó luego de un año, cinco meses y 13 días, contados desde que se presentó la demanda hasta que se expidió la sentencia de segunda instancia.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01538-2015-0-1217-JP-CI-02, del Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado; 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01538-2015-0-1217-JP-CI-02, del Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado; 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo de investigación está justificado porque; la pregunta que dirige el trabajo, es el producto de haber observado indirectamente, los contextos socio jurídicos, pertenecientes al ámbito internacional, nacional y local; donde fue posible identificar que la Administración de Justicia que brinda el Estado, en la percepción de los usuarios y la sociedad, no satisface las necesidad de justicia y seguridad que requiere la población, siendo ello un problema social de observancia obligatoria para buscar una solución.

Entre los asuntos que muestra la administración de justicia, se hallaron lentitud procesal, decisiones tardías, percepciones negativas, niveles de confianza bajos; vínculos con la corrupción, falta de sistematización de la información, etc.; es decir cuestiones que debilitan su credibilidad.

Por lo que siendo esto así, sería muy recomendable tomar en cuenta las investigaciones realizadas sobre este tema, ya que tiene como base situaciones jurídico-sociales muy complejas que comprenden y afectan la correcta administración de justicia en nuestro país; y que necesariamente por su bien deben ser replanteadas, ya que con esto ayudaría en mucho a levantar en gran parte la alicaída imagen que actualmente tiene nuestra administración de justicia.

Los resultados obtenidos, sirve de momento para sensibilizar a los operadores de justicia, por ser los primeros protagonistas de esta actividad, porque en esencia, son

ellos los que toman decisiones explicitadas en las sentencias, por ello es útil, en la medida que los criterios establecidos, para determinar la calidad de las sentencias fueron tanto de la norma, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales bien podrían ser tomados, y sobre todo mejorados, por los mismos jueces, a efectos de crear sentencias que respondan a las exigencias de un justiciable, que comúnmente no es quien de primera lectura comprenda una decisión judicial.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Kunz, Ana (2005), en Argentina, investigó “*La percepción social de la Administración de justicia*”, y llegó a las siguientes conclusiones: **a)** Que en sociedades como la Argentina, con un proceso reciente de democratización, el rol que desempeñan los jueces, adquiere una relevancia especial y la población en este contexto teniendo en cuenta lo que reflejan los institutos que miden las tendencias de la opinión pública, muestra una imagen negativa de la administración de justicia. **b)** Que la opinión negativa que tiene la población, se refiere tanto a su funcionamiento específico, reflejado en casos sobre los cuales circula información, como sobre la estructura general y los procedimientos aplicados, en cuyo respecto su conocimiento es escaso. **c)** Que el personal judicial en su conjunto, desde los magistrados hasta los empleados inferiores, son vistos como ineficientes y hasta corruptos.

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es

indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean meritados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Romo Loyola, J. (2008), en España, investigó “*La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva*”, y las conclusiones que formula son: **a)** Una sentencia, para que se considere... cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos tres

características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; ii) Que la sentencia sea congruente; y iii) Estar fundada en derecho. Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello.

b) La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme.

c) La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas.

d) Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. Por lo mismo, la ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización. De otra forma, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico, ni efectividad jurídica alguna.

e) Sabiendo que el derecho a la tutela judicial efectiva, implica no solo el derecho de los litigantes de acceder a los tribunales de justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello por el daño sufrido, entendemos que esa compensación atribuible como insuficiente, por no guardar identidad objetiva en el cumplimiento – al resolverse la inejecución, suple de manera significativa al derecho originalmente reclamado.

f) Existe directa y estrecha relación entre el derecho a la reparación de la violación a la tutela judicial efectiva – nacido a raíz de la inejecución de la sentencia, y la naturaleza de la obligación a efectos de decidir la correlativa indemnización sustitutoria.

g) La decisión de inejecución se refiere a la que por derecho corresponde a una imposibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos; más no a un incumplimiento. El incumplimiento de la sentencia, involucra una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y otro muy distinto es el entendimiento que derivado de la inejecución, lo asuman las partes.

h) La decisión de no ejecutar la sentencia debe estar fundada en una norma legal, la norma debe ser interpretada en el sentido más favorable a la ejecución; la inejecución o la no resolución debe basarse

en una resolución motivada, la decisión de inejecución además debe ser tomada por autoridad competente. **i)** El cumplimiento por equivalente procede al ser imposible la ejecución de la sentencia en sus propios términos. Para ello, el no mantener una igualdad entre lo resuelto en sentencia y lo dispuesto en la ejecución, siempre deberá seguir al menos, dos características principales: -Deberá verificarse si responde a razonables finalidades de protección de valores, bienes o ingresos constitucionalmente protegidos; y, -Deberá verificarse si guarda una debida proporcionalidad con dichas finalidades. **j)** La aplicación de los instrumentos internacionales favorecen que el derecho a la tutela judicial efectiva que ha sido violado a través del incumplimiento de la sentencia, no subsista.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Definición

Para Fairén, (1990: 81), la acción es: “El derecho a excitar la actividad jurisdiccional del estado, se trataría de un derecho público subjetivo procesal; de un derecho cívico, se trata en efecto de un derecho comprendido entre los derechos del hombre, del ciudadano...; en fin, es un derecho cívico”.

Por su parte Couture, (1997: 57), afirma que la acción es: “El poder político que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la insatisfacción de una pretensión”.

El conocido procesalista Venezolano Rengel Romberg (Rengel, 1994: Tomo I, 162), define el vocablo acción de la siguiente manera: “Poder jurídico concedido a todo ciudadano, para solicitar del Juez, la composición de la Litis, mediante la actuación de la pretensión que hace valer el demandante contra el demandado”.

Por lo expuesto; se puede acotar que la acción es el poder que tiene cualquier persona natural o jurídica de pedir, solicitar la intervención del órgano jurisdiccional frente a la vulneración de un derecho; siendo un acto humano que emplea la persona para incitar al órgano jurisdiccional civil para que le resuelva su conflicto de intereses

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

a) Es un derecho subjetivo que genera obligación, concretándose al solicitar del estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y esta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso.

b) Es de carácter público, en el sentido que su finalidad es la satisfacción del interés

general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre.

c) Es autónoma, porque va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, ya que no habrá proceso si es que no se ejercita la acción.

d) Tiene por objeto que se realice el proceso, ya que busca que el estado brinde su jurisdicción mediante el inicio de un proceso.

2.2.1.1.4. Alcance

Conforme a lo estipulado en el artículo 2° del Código Procesal Civil, por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Definiciones

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture , 2002).

Andrés Cansaya M. en su separata de Derecho Procesal Civil de la UANCV facultad de ciencias jurídicas y políticas dice: “La jurisdicción es el poder genérico de administrar justicia, cuya función exclusivamente corresponde al estado”.

Para Monroy, citado por Rosas, (2005), la llamada función jurisdiccional o más específicamente jurisdicción es el poder-deber del estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o

delitos), y también la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz y justicia social.

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

La jurisdicción tiene diferentes elementos, así Eduardo J. Couture considera tres: forma, contenido y la función.

Tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco elementos o componentes, entre ellos Hugo Alsina los designa:

a) Notio.- Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta, o que se le imponga o someta a conocimiento del Juez.

Es la capacidad que tiene el Juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no. Como dice Florencio Mixan Mass, es “el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento”.

b) Vocatio.- Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado de obligar a una o a ambas partes, a comparecer al proceso dentro del plazo establecido por nuestra norma adjetiva.

c) Coertio.- Facultad de emplear medios coercitivos, poder de los medios necesarios

para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivos los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes.

d) Iudicium.- Facultad de sentenciar, más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito, poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

e) Executio.- Llevar a ejecución sus propias resoluciones, facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado, o sea hacer efectivo la ejecución de las resoluciones mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino de Juez que dictó la sentencia o resolución.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad

El artículo 139° numeral 1 de la Constitución Política del Estado, establece lo siguiente: “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación”.

Una interpretación desde la Constitución, obliga pues a señalar a simple vista, que es el Poder Judicial el único órgano con la capacidad de *Juris dictio*. Y solo se explica la presencia de la jurisdicción militar como un fuero privativo, en el que solo estaría incurso el personal militar y policial, con las excepciones constitucionalmente previstas a los civiles que pueden ser objeto del juzgamiento privativo militar.

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces. Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, artículo 139° numeral 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Como señala Priori: “es un derecho de contenido complejo, en la medida que está conformada por una serie de derechos que determinan su contenido” (Priori: 2003, 289). Tal y como lo menciona el distinguido procesalista, este es un derecho que está conformado a su vez por distintos derechos particulares que cuentan a su vez con diversos principios; una larga lista de estos derechos se encuentran en la sentencia N° 0023-2005-PI/TC del pleno del Tribunal Constitucional, que señala a este derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso como garantía procesal y derecho fundamental de la Constitución; el Tribunal Constitucional clasifica estos derechos en los derechos constitucionalmente reconocidos entre los cuales encontramos el derecho a la motivación, el derecho a la publicidad, el derecho a la pluralidad de instancia, entre otros; y las garantías de naturaleza procesal

reconocidas por su jurisprudencia constitucional como el derecho a un Juez imparcial e independiente, el principio a la igualdad procesal de las partes, el derecho de libre acceso a la jurisdicción, entre otros.

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Artículo 139°.- numeral 4 La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Los procesos judiciales por responsabilidad de los funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

La publicidad es otra de las garantías, toda vez, que con ello el pueblo pueda hacer el análisis y comentario sobre el ejercicio de las funciones ejercida por los magistrados, por lo general, los procesos son públicos cuando son de acción pública, sin embargo hay procesos de acción pública que se ventilan en sesiones privadas, como el caso de los delitos de violación sexual

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Según Chaname (2009):

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a

privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos.

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

El numeral 8 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado desarrolla el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, y precisa que en tal caso deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el

derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

Consagra el derecho de toda persona a hacer uso de su derecho de contradicción, de contestar los cargos que se le imputan; asimismo permite que la persona pueda escoger al abogado de su elección.

El derecho de defensa tiene estrecha relación con los principios fundamentales que garantizan la seguridad y la igualdad ante la ley, principios que se encuentran consagrados en los textos constitucionales democráticos. El derecho de defensa, pretende de alguna forma buscar un equilibrio entre las partes de un proceso.

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Definiciones

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

Para Cubas, (2006), la competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada. Es pues, la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por ley (p. 137).

Por su parte Carnelutti, (1971), nos dice que la competencia no es un poder, sino un límite del poder, es más, ha precisado que es el único límite de la jurisdicción. El Juez tiene el poder no solo en cuanto es Juez, sino además en cuanto la

materia del juicio entra en su competencia.

Asimismo, Roco, (1976), manifiesta que la competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del estado de una cantidad de jurisdicción, respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Entendiéndose de otro modo que la competencia se fija a cada caso concreto, lo cual ya está determinado por la ley.

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

La competencia en materia civil se encuentra regulada en el artículo 5° del Código Procesal Civil, que prescribe: “Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales”.

Tal como lo señala el artículo 8° del C.P.C., esta se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por cambios de hecho o de derecho ocurridos posteriormente, salvo que la ley disponga lo contrario.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil

Los criterios para determinar la competencia por materia, están determinados por la naturaleza de la pretensión y la competencia por cuantía está determinada de acuerdo al valor económico de la pretensión.

Tal como lo señala el artículo 8° del C.P.C., esta se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por cambios de hecho o de derecho ocurridos posteriormente, salvo que la ley disponga lo contrario.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

En el caso en concreto, tratándose de un proceso único de ejecución, cuya materia versa sobre obligación de dar suma de dinero y la pretensión no supera las 100 unidades de referencia procesal, resulta competente el Juez de Paz Letrado, así lo establece el artículo 690-B del Código Procesal Civil, que a la letra dice: “Es competente para conocer los procesos con título ejecutivo de naturaleza extrajudicial el Juez Civil y el de Paz Letrado. El Juez de Paz Letrado es competente cuando la cuantía de la pretensión no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal. Las pretensiones que superen dicho monto son de competencia del Juez Civil”.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Definiciones

Azula Camacho, define la pretensión como el acto de voluntad de una persona, en virtud del cual reclama del Estado, por conducto de la jurisdicción, un derecho frente o a cargo de otra persona.

Rangel Romberg, la define como el acto por el cual un sujeto se afirma titular de un interés jurídico frente a otro y pide al Juez que dicte una resolución con autoridad de cosa juzgada que lo reconozca.

Carnelutti, citado por Romberg, la define como la exigencia de la subordinación de un interés de otro a un interés propio.

En definitiva, la pretensión es la manifestación de voluntad contenida en la demanda, que busca imponer al demandado la obligación, o vinculación con la obligación, el fin o interés concreto, o que se busca en el proceso, para que se dicte una sentencia que acoja el petitorio o reclamación.

2.2.1.4.2. Regulación

Se encuentra regulada en el artículo 83° del Código Procesal Civil, que establece que en un proceso puede haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda es una acumulación subjetiva.

La acumulación objetiva y la subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente.

2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

Las pretensiones de la parte demandante son que el demandado cumpla con pagar la suma de S/. 27, 250.44 (Veintisiete mil doscientos cincuenta y 44/100 nuevos soles), otorgándole el plazo de Ley.

La pretensión por parte del obligado fue, que no existe vínculo laboral con el trabajador que se pretende cobrar, además que ha operado la prescripción extintiva para dicha acción por lo que pide se declare la demanda en improcedente. (Expediente N° 01538-2015-0-1217-JP-CI-02)

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Definiciones

Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

Como afirma Vescovi, (1984), el proceso es el medio adecuado que tiene el Estado para resolver el conflicto reglado por el Derecho Procesal, que establece el orden de los actos que se deben seguir, para una correcta realización del ejercicio del poder jurisdiccional puesto en marcha, en virtud del poder de acción ejercitado por una de las partes.

El Diccionario de la Real Academia Española, nos define proceso en su acepción más simple como la “Acción de ir hacia adelante”, es decir se trata de una continuidad dinámica.

En atención a lo señalado por el citado autor, podemos precisar que el proceso es el conjunto de actos realizados por el Órgano Jurisdiccional y por las partes, eventualmente con la intervención de terceros, atendiendo a la finalidad concreta del mismo, para solucionar un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el

mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Couture (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124).

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Definición

En opinión de Romo (2008), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a

una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p. 7).

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente.

Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la

persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, artículo 139° numeral 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

Al respecto, tanto Ticona (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.6. El proceso civil

2.2.1.6.1. Definiciones

Para Rocco, en Alzamora (s.f), el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan (p.14).

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Contenida en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que a la letra dice: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”. Lo cual nos indica el derecho que tiene toda persona de acceder a los órganos jurisdiccionales, para accionar en defensa de sus derechos, debiendo obtener la debida tutela.

2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso

La Dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código. El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en el código Procesal Civil.

Denominado también principio de autoridad. Este principio históricamente, limitó los

excesos del principio dispositivo. Este principio es expresión del sistema publicístico, medio a través del cual el Estado hace efectivo el derecho objetivo vigente, concretando de paso la paz social en justicia.

CHIOVENDA: “El Juez no puede conservar una actitud pasiva que antes tuvo en el proceso. En un principio del derecho público moderno que el Estado hallase interesado en el proceso civil; el juez debe estar provisto de una autoridad que careció antes.

El principio de impulso procesal por parte del Juez es una manifestación concreta del principio de Dirección. Este principio consiste en la aptitud que tiene el Juez para conducir autónomamente el proceso, vale decir sin necesidad de intervención de las partes, a la consecución de los fines.

La Dirección del proceso está a cargo del juez y antes que una facultad es un deber. Es el desempeño de sus funciones, porque el juez tiene deberes, facultades y derechos.

2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones del Código se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a las circunstancias del caso.

2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

Este principio se encuentra enmarcado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil y señala: “El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el

ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defienda intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus Abogados y en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria”.

Mediante este principio, solo las partes debidamente legitimadas y con interés para obrar, pueden promover un proceso adecuando su conducta, a los deberes de probidad, veracidad, lealtad y buena fe; caso contrario serán objeto de sanción por parte del juzgador.

2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales

El principio de inmediación, tipificado en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, especifica: “Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión”.

Lo que nos indica que las audiencias, así como la actuación de los medios probatorios, son realizadas ante el director del proceso que es el Juez, caso contrario adolecen de nulidad.

El principio de concentración, también contenido en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que prescribe: “El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales”.

Indicándonos de este modo, que se pueden obviar algunos actos procesales que no tengan mayor incidencia en el proceso.

2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso

El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

Hubo una influencia de la filosofía individualista en el derecho, la tesis “igualdad de las personas ante la ley”; sin embargo cuando la estratificación no tiene ya un sustento divino, ni legal, este postulado deviene en discutible.

Es discutible que la Ley trate igual a todos, cuando en la realidad existen profundos desigualdades por diversas razones: sexo, lo económico, lo social, etc.

En un Proceso civil privatístico, como el nuestro, la actuación de los medios probatorios tiene un costo (inspección ocular), esta última consideramos vital para la solución de la litis, depende de las posibilidades económicas del litigante.

2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho

El juez debe aplicar el derecho que corresponde al Proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

El aforismo “iura novit curia” permite al juez que aplica la norma jurídica que corresponda a la situación concreta, cuando las partes la hayan invocado erróneamente o no lo hayan invocado. El juez tiene el mejor conocimiento del derecho que las partes, y aplica la norma más conveniente al caso concreto.

Si el Juez es el representante del Estado en un proceso, y este (estado) es el creador de la norma jurídica, entonces no debe dudarse que su representante (el Juez) es la persona más indicada para identificar y aplicar la norma concreta.

Se aplica en 2 supuestos: cuando las partes han invocado erróneamente la norma, y cuando no han invocado la norma.

El aforismo impone al Juez el deber de aplicar el derecho que corresponde en el proceso, es decir, durante todo su recorrido y no respecto a un determinado acto procesal como la demanda. Hay situaciones a pesar de la invocación errónea o inexistente el Derecho; no es permisible la intervención del Juez, porque con ella

distorsionaría su calidad de terceros, es decir afectaría su imparcialidad. El Juez no puede modificar el petitorio, o incorporar hechos.

2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia

El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en el código y disposiciones administrativas del poder judicial.

Se desconoce en qué país pudiese haber una justicia civil gratuita, ya que la justicia, no como valor, sino intento de realización humana es un servicio. El servicio de justicia es tan importante y básico como cualquier otro servicio público. La justicia es un servicio público imposible de ser privatizado.

La norma asegura los mecanismos de financiamiento (autofinanciamiento) y que son soportados, en función del uso pertinente y necesario que del proceso hagan las partes. Soportará el costo en mayor medida quien sea declarado perdedor en un proceso; y por otro, financiará el sistema judicial quien utilice maliciosamente o quien manifieste una conducta reñida con los valores éticos que sostienen el proceso. El costo de la actividad procesal no debe estar presente en su iniciación, no debe efectuar el derecho de reunión a un órgano jurisdiccional.

2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad

Las normas procesales contenidas en este código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. La formalidades previstas es este código son imperativas. Sin embargo, el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputará válido cualquiera sea la empleada.

Dado que la actividad judicial es una función pública realizada con exclusividad por el Estado, las normas procesales que regulan la conducta de los intervinientes en el proceso y las ciencias que las integra son de derecho público.

Pero el que las normas procesales sean de derecho público no implica, como resulta evidente, que sean de orden público. Aquel concepto tiene que ver con su ubicación,

éste con su obligatoriedad.

Las normas procesales tienen carácter imperativo como principio, salvo que la misma norma regule que algunas de ellas no tiene tal calidad. Es decir son de derecho Público, pero no necesariamente de orden público.

En el segundo párrafo, referido al principio de elasticidad, el juez está la aptitud de adecuar la exigencia de cumplir con estos requisitos formales a 2 objetos más trascendentes: la solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica y la paz social en justicia.

2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia

Contenido en el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil, bajo la denominación de Principio de doble instancia, que a la letra dice: “El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”.

Lo cual nos indica, que el proceso solo tiene dos instancias, salvo que la ley disponga algo distinto.

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica:

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

Estos fines son esencialmente, restablecer la paz social a través de la solución del conflicto, la restauración del orden vulnerado y la búsqueda de una convivencia feliz. *Strictu sensu*, en lo civil la finalidad del proceso es restituir el orden o un derecho o satisfacer una pretensión.

El Juez no puede apartarse o darle una interpretación diferente a la normatividad o a la norma procesal porque se estaría omitiendo el Principio Procesal, cuya finalidad del proceso es la de resolver un conflicto de intereses o de la incertidumbre jurídica.

2.2.1.7. El Proceso único de ejecución

2.2.1.7.1. Definición

Es un proceso *Sui generis*, es decir único en su género, que se constituye en una etapa más que se debe seguir para llegar a la plena satisfacción del derecho invocado y que a diferencia del proceso normal que concluye con una sentencia, este concluye con un auto (resolución), que ordena se lleve a cabo la ejecución.

Asimismo; Liebman (s/f.) califica al proceso de ejecución como “aquella actividad con la cual los órganos judiciales tratan de poner en existencia coactivamente un resultado práctico, equivalente a aquel que habría debido producir otro sujeto, en cumplimiento de una obligación jurídica”.

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Único de Ejecución

Las pretensiones que se pueden demandar vía proceso único de ejecución son:

- 1.- De dar.
- 2.- De hacer, y
- 3.- De no hacer.

El proceso se inicia con la demanda ejecutiva, a la cual además de los requisitos generales señalados en el artículo 424° del Código Procesal Civil y de los anexos señalados en el artículo 425° de la misma norma adjetiva, debe acompañar como requisito especial para su admisibilidad, el título ejecutivo quedando de esta manera expedita la ejecución de la obligación.

En este proceso es necesario, que la obligación contenida en el título ejecutivo sea cierta, expresa y exigible; y que cuando consista en obligación de dar suma de dinero, debe ser además líquida o liquidable mediante operación aritmética, tal y como lo dispone el artículo 689° del Código Procesal Civil.

2.2.1.7.3. Regulación

El proceso único de ejecución se encuentra regulado en el título V capítulo I del Código Procesal Civil que abarca del artículo 688° al 692°.

2.2.1.7.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.7.4.1. Conceptos

Los Puntos Controvertidos en el proceso civil han sido un tema poco estudiado en el Derecho Procesal Peruano y su fijación obligatoria en el proceso civil ha determinado que muchas veces se convierta en un mero formalismo sin mayor criterio técnico.

2.2.1.7.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio, versan sobre la determinación de la deuda de S/. 27,250.44 que debería pagar el ejecutado a favor del ejecutante.

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Es la máxima autoridad de un tribunal de justicia, cuya principal función es la de administrar justicia, en caso que se presente ante él una situación controvertida entre dos personas.

Hinostroza (2012) nos ilustra: Las funciones que desempeñan los jueces y los auxiliares de la jurisdicción civil son de Derecho Público (Art. 48 CPC.). Tanto unos como otros desarrollan sus quehaceres en forma conjunta y destinada a obtener la finalidad del proceso (Art. 48 CPC.), cual es (según el primer párrafo del art. III del T.P. del CPC.) la de resolver los conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas, haciendo efectivos los derechos sustanciales (finalidad concreta del proceso), y lograr la paz social en justicia (finalidad abstracta del proceso) (p. 90).

Es la autoridad pública que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional para aplicar la ley y las normas jurídicas.

Es la autoridad jurisdiccional que decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado.

2.2.1.8.2. Las partes procesales

2.2.1.8.2.1. El ejecutante

En el proceso civil, se le conoce como parte activa o actor (parte actora), pero también puede recibir otros nombres en función de las distintas fases procesales, como es el caso del proceso único de ejecución, en el cual se le denomina ejecutante.

2.2.1.8.2.2 El ejecutado

También se le conoce como parte pasiva o parte demandada, y en el caso del proceso único de ejecución se le denomina ejecutado.

2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

La demanda es un acto procesal destinado a solicitar tutela jurisdiccional efectiva, es un documento que debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 424° del Código Procesal Civil para ser admitida, es un acto de postulación.

Montero, Gómez, Montón, & Barona, (2005), afirma que ésta se inicia necesariamente por un acto de parte, el juez no puede incoar de oficio el proceso, el acto de parte iniciador del proceso se denomina demanda. Por ello el art, 399.1 el juicio principiará por demanda y lo dispuesto en él para el juicio ordinario puede extenderse a todos los procesos declarativos sean ordinarios o especiales. (p. 207).

Ticona (1999) señala, que la demanda es la plasmación objetiva del derecho de acción, cuya finalidad es pedir, a la autoridad jurisdiccional competente, resuelva la pretensión basada en un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; por la demanda se ejercita la acción, es el medio procesal para hacerlo

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

La contestación de demanda dentro de un marco conceptual se constituye en un acto procesal del demandado, quien compareciendo al llamado de la jurisdicción, pide se rechace la pretensión o se allana a la misma.

Así, Chanamé Orbe la define como: “El escrito por el cual el demandado responde a la acción interpuesta por el actor fundamentando las razones de hecho y derecho a la causa de la acción, su importancia es relevante en el proceso porque implica la tutela del Órgano Jurisdiccional”.

2.2.1.9.3. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio

La demanda contiene como pretensión la obligación de dar suma de dinero por motivo de que la demandada B, ha incumplido con el pago de aportes de sus trabajadores al sistema privado de pensiones afiliados a la demandante A, dentro del plazo establecido en las normas previsionales, dando como liquidación en la suma de S/. 27,250.44 nuevos soles.

Por su parte la contestación de la demanda fue presentada por B, en el plazo establecido por ley, contradice la demanda fundamentando que:

Que, según los documentales en los libros de planilla electrónica Plame, de los periodos de fecha puesta a cobro por la demandante A, no figuran como trabajadores en dichos periodos de devengue, además que por el tiempo más de 10 años a la fecha de presentación de la demanda esta ha prescrito según el artículo IX, del Título Preliminar del Código Civil, por tal motivo corresponde aplicar el plazo de prescripción establecido en el inciso 1) del artículo 2001 del código Civil.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico:

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas

pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995), citado por Hinojosa (1998), define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación,

demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida. A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el ultimo la *valoración* de la prueba.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995) precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción

jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de apreciación; así algunos afirman

apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

Por su parte Hinostroza (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995).

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según Taruffo (2002).

De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Para Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

Pero Córdova (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba. De acuerdo a Rodríguez (1995):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para

valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...).

Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), “(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinojosa (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (pp. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su

decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo

o en parte.

2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.15.1. Documentos

A. Etimología

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

B. Concepto

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “*Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*” (p. 468).

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999).

Asimismo, Plácido (1997) expone que:

“son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes

administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo” (p. 326).

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003).

C. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

Los documento presentados por la parte demandante fueron las liquidaciones para cobranzas siendo estos calidad de Título Ejecutivo instrumento suficiente para acreditar la deuda de S/. 27,250.44 nuevos soles (Expediente N° 01538-2015-0-1217-JP-CI-02).

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales**2.2.1.11.1. Definiciones**

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para

rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil (Cajas, 2011), existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Según Gómez. R. (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001) el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.1.12.2. Definiciones

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica

como una resolución.

Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Por su parte, Bacre (1992), sostiene:

“(…) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004, p. 89).

Asimismo, para Echandía (1985); la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado.

Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2004).

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre

la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil.

Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;

- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

❖ La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

❖ La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

❖ La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

⤴ Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;

⤴ Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;

⤴ Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;

⤴ Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.

Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

“Art. 31°.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180)

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

▲ El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

▲ La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

▲ El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada

actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

▲ El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”. (Cajas, 2011)

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.

La estructura de la sentencia: tripartita

La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un

desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según Gómez, R. (2008):

La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez, R. (2008),

Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano

jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub judice.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los

elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, **De Oliva y Fernández**, en Hinostroza (2004, p.91) acotan:

“(…) Se estructuran las sentencias (…) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (…).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, **Bacre**, (1986) expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos*.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- Considerandos

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- Fallo o parte dispositiva

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, pp. 91-92).

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la

sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129).

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como

lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39).

La motivación del derecho en la sentencia:

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así

normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Desde la perspectiva de Colomer (2003) estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos.

La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente

(encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de

disponibilidad de las pruebas; (...) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 12 contempla:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta

disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, pp. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se exponen contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso. La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y

principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegure que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el

juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003) quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una

adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijan el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la

correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s.f.).

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, R., 2008).

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. Sobre el éste principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los

justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino

también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

C. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos

alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

F. La motivación como justificación interna y externa

Según Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

✧ **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma

manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

✧ **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

✧ **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Definición

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

Los medios impugnatorios son los recursos que tiene toda persona para interponer ante una sentencia que no fue de su espera; la cual será enviada al superior jerárquico; para que este brinde un resultado.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

Los remedios

Contenidos en el artículo 356° del Código Procesal Civil, son aquellos mediante los cuales el recurrente pide se reexamine todo un proceso o un determinado acto procesal del Juez no contenido en una resolución, en nuestro Código Adjetivo encontramos a la oposición, la tacha y la nulidad.

Devis E. (2004), precisa que la naturaleza de los remedios se presenta cuando una parte se considere agraviada por actos procesales no contenidos en las resoluciones judiciales; a través de los remedios es posible impugnar el acto de la actuación, oponerse a la actuación de un medio de prueba, u oponerse a una pericia.

Los recursos

También contenidos en el artículo 356° del Código Procesal Civil, a través de estos se ataca un acto procesal del Juez contenido en una resolución judicial, ya sean decretos, autos o sentencias, en nuestro Código Adjetivo encontramos el recurso de reposición, recurso de apelación, recurso de casación y recurso de queja.

Monroy G. (2003), señala que los recursos contra las decisiones judiciales, no parecen responder en origen a la concesión de una garantía para el justiciable, sino antes bien, a la necesidad de un control jerárquico interno y externo, sobre la administración de justicia, propia de una organización jerárquica.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos., a fin de que el juez los revoque.

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364° del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139° numeral 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el

derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

C. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384° del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385° a 400° del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401° a 405° de la norma procesal citada.

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

El medio impugnatorio planteado en el proceso judicial en estudio es el recurso de apelación.

El demandado interpone recurso impugnatorio de apelación respecto a la Resolución N° 06 emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Leoncio Prado; donde resuelve, declarar fundada en parte la demanda, y ordena que cumpla con pagar a la demandante la suma de S/. 16,359.22 nuevos soles por aporte previsionales al Sistema Privado de Pensiones; sustenta que en su contradicción al mandato ejecutivo está basado en la inexistencia del vínculo laboral, con los afiliados en los periodos devengados, en concordancia con lo señalado en el numeral 3 inciso b) del artículo 38 del TUO, de la Ley del sistema privado de administración de fondos de pensiones, además ofreció las planillas de pago correspondiente a los periodos indicados en las

liquidación de cobranzas, donde se desprende que los trabajadores citados por la demandante no tenían vínculo laboral con su representada en esos periodos por lo que solicita que se revoque y se declare infundada la demanda. (Expediente N° 01538-2015-0-1217-JP-CI-02).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia, la pretensión respecto a la cual se pronunciaron los órganos jurisdiccionales tanto de primera como de segunda instancia fue: obligación de dar suma de dinero (Expediente N° 01538-2015-0-1217-JP-CI-02).

2.2.2.2. Ubicación de las obligaciones en las ramas del derecho

Las obligaciones de dar, se ubican en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil, y dentro de éste en el derecho de obligaciones.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil

Las obligaciones se encuentran reguladas en el libro VI, sección primera, título I del Código Civil.

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: Obligación de dar suma de dinero

2.2.2.4.1. Obligaciones

2.2.2.4.1.1. Definiciones

Para Romero Zavala, la obligación procede solo entre personas, ya que son las personas quienes se vinculan jurídicamente, en virtud de lo que llamamos obligación. Tomando en cuenta esto, se define a la obligación como una relación jurídica que se da entre dos o más personas, lo cual permite a una o más de ellas, adquirir la facultad de exigir a otra u otras, el cumplimiento de una prestación determinada.

Según Ferrero Costa, el uso de la propia palabra obligación, puede conducir al equívoco de ver solo una de las dos caras de la relación: la situación pasiva. El

campo del derecho, señala Luis Pascual Estevill, asigna al término obligación un sentido jurídico que somete a un determinado sujeto a observar un comportamiento, económico-social, frente a otro sujeto. Familiarizarse en el terreno jurídico, con el término relación obligatoria, nos parecería hasta más lleno de contenido, pues se atendería a la total situación que se produce por virtud de una posición subordinada de deber, y otra de exigencia o poder.

2.2.2.4.1.2. Fuentes de las obligaciones

Respecto a este tema dice Romero Zavala, sin ingresar en mayores disquisiciones terminológicas y conceptuales, denominaremos fuente al hecho o acto jurídico que da origen a la obligación, que por ser diversas, resultan susceptibles de ser clasificados. Será en algunos casos la voluntad del deudor, cuando intencionalmente asume un deber de cumplir determinada prestación; será también una determinada situación, donde también interviene el deudor, sin que haya tenido intención de hacerlo; y también habrá que admitir circunstancias, que han de producir una categoría distinta a las anteriores que también generan obligaciones ex lege.

Señalan Alterini-Ameal-Lopez, que se denomina fuente de la obligación, al hecho dotado de virtualidad bastante para generarla. En buena cuenta, se puede considerar que fuentes de las obligaciones, son todos aquellos supuestos de hecho a los que el ordenamiento jurídico les da la idoneidad para generar relaciones obligatorias.

Nuestro Código Civil vigente, no se pronuncia dentro del libro de las obligaciones (Libro VI) en forma expresa sobre las fuentes de las obligaciones; sin embargo dedica todo un libro (VII) a las fuentes de las obligaciones. De él resultan las siguientes fuentes: los contratos, la gestión de negocios, el enriquecimiento sin causa, la promesa unilateral y la responsabilidad extracontractual.

Estas fuentes reguladas en el libro VII del Código Civil, constituyen fuentes nominadas o típicas, en cuanto es la propia ley quien las tipifica, califica y denomina como fuentes. Pero frente a ellas, existen las fuentes innominadas o atípicas, dentro de las cuales están comprendidos, todos los hechos generadores carentes de una

denominación especial. Por eso se dice que la obligación nace ex lege (de la ley), implicando de tal manera que nace de un hecho dotado por el ordenamiento jurídico, capaz de generar una obligación.

2.2.2.4.1.3. Elementos de las obligaciones

Según Ferrero Costa, la obligación es una institución jurídica con estructura definida, inconfundible, y se nos presenta como una unidad, un todo armónico que interviene en todas las demás ramas del derecho. No obstante que para los juristas modernos sea posible aprender su concepción abstracta, es innegable que tiene una relación existencial, pues opera en el mundo de las realidades concretas, teniendo una utilidad que le otorgan las personas que intervienen en ella, así como una vigencia en el tiempo. De manera que teniendo una vigencia en nuestro mundo circundante, es necesario considerar que su configuración, solo es posible como resultado de un conjunto de elementos, ya que es resultado de un proceso que le va dando forma, viabilidad y vigencia. Por ello es necesario efectuar un análisis de su estructura y separar lo que podríamos llamar, los elementos extrínsecos y los intrínsecos, esto es los externos y los internos. Los externos son aquellos que hacen posible su operatividad, su utilidad, en nuestras relaciones jurídicas. Los internos, son los que nos interesa precisar, porque son los elementos que constituyen la obligación:

- a) Elemento subjetivo o los sujetos.
- b) Elemento objetivo o la prestación.
- c) Elemento vinculatorio o vínculo jurídico

2.2.2.4.1.4. Sujetos de las obligaciones

La relación jurídica obligacional, supone simultáneamente la existencia de dos sujetos o partes:

- a) Un sujeto activo llamado acreedor.- Es aquel que cuenta con el poder de exigir un determinado comportamiento, solo a un determinado sujeto llamado deudor.
- b) Un sujeto pasivo llamado deudor.- Aquel que está en la obligación de cumplir con un comportamiento, debidamente estipulado.

La parte activa y pasiva de la relación obligatoria, puede estar constituida respectivamente, por un solo sujeto; en cuyo caso estaremos ante una obligación

simple, pero si hay más de un sujeto que ocupa respectivamente la posición de deudor o de acreedor, estaremos ante una obligación subjetivamente múltiple o plural.

2.2.2.4.1.5. Efectos de las obligaciones

Los efectos de las obligaciones, son la consecuencia de índole que emanan de la relación obligacional y que se plasman en los distintos medios orientados a satisfacer el interés del acreedor, constituido por el principio del respeto a la persona y a los derechos personales, que conduce a garantizar ampliamente los derechos del titular de un crédito, llegando a una concepción del crédito como un derecho con valor absoluto e intangible, pues la norma debe respetar el derecho del acreedor como algo consumado, y solo principios de orden público podrían justificar en casos especiales la anulación de esos derechos.

2.2.2.4.1.6. Modalidades de las obligaciones

2.2.2.4.1.6.1. Obligaciones de dar

2.2.2.4.1.6.1.1. Obligación de dar suma de dinero

2.2.2.4.1.6.1.1.1. Definición

La exigibilidad de la obligación importa que la misma no esté sujeta a condición o plazo. Para Rocco (s/f) el concepto de exigibilidad importa que el derecho no esté sujeto en su ejercicio a hechos, eventos o actos que impidan el ejercicio mismo de él,

Son aquellas obligaciones, a las cuales se les denomina también obligaciones pecuniarias, que traen como consecuencia el deber de efectuar la entrega de determinadas cantidades de moneda, por parte de un sujeto pasivo o también denominado deudor, a un sujeto activo o también denominado acreedor.

El dinero es el medio normal de que se sirve el hombre para procurarse otros bienes, constituye el medio normal de pago, aun cuando la obligación consista en dar cosas ciertas que no son dinero, puede ocurrir que sea imposible su cumplimiento en especie y entonces aquella se resuelva en el pago de una suma de dinero.

2.2.2.4.1.6.1.1.2. Naturaleza jurídica

Hay diversas teorías sobre la naturaleza jurídica de las obligaciones:

a) Teoría subjetiva (Savigny): se basa fundamentalmente en el poder que tiene el acreedor sobre la persona del deudor. No va en contra de la persona, sino de la conducta.

b) Teoría objetiva: El centro de atención está en el patrimonio del deudor, pero dentro de ellas no coincide que debe atenderse por el patrimonio del deudor.

c) Teoría del delito y la responsabilidad: esta teoría se extiende por toda Europa. Fechioni considera que las obligaciones no es una relación jurídica unitaria, sino que es una relación jurídica completa, compuesta de dos elementos: el delito o deuda y la garantía o responsabilidad, que pueden presentarse juntas o separadas. El delito es el estado de puro deber que se inicia con el nacimiento de la obligación y se extingue cuando la misma es cumplida en forma voluntaria. La garantía o responsabilidad es el elemento que entra en juego a raíz del incumplimiento de la obligación, es a partir de aquí que da el poder de activar contra el patrimonio del deudor requiriendo la ejecución forzada de los bienes del obligado.

2.2.2.4.1.6.1.1.3 Protección de la obligación de dar suma de dinero

En la doctrina nacional no existe un desarrollo profundo respecto a esta figura jurídica, solo algunas menciones de su posible aplicabilidad, resaltando la posición de Beltrán, quien refiere que los deberes de protección constituyen una situación jurídica de desventaja, por la que el deudor tendrá que realizar un comportamiento que busque la satisfacción del interés protegido por el ordenamiento jurídico, que no refiere directamente a la prestación. Estos constituyen una manifestación del deber de buena fe, normado en el artículo 1362° del Código Civil, que a la letra dice: “Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”. Tras la lectura del citado artículo podría surgir una duda, ya que señala textualmente que los contratos se ejecutan según las reglas de la buena fe; sin embargo, ya De La Puente y la doctrina ha esclarecido hasta el cansancio que lo que se ejecuta no es el contrato, sino las obligaciones. Por lo tanto las obligaciones tienen que ejecutarse en concordancia con la buena fe.

Al respecto Cabanillas sostiene que: “El ámbito de protección del contrato no solo se extiende a garantizar el correcto cumplimiento de lo acordado junto con los deberes

que respecto a la prestación imponga la buena fe, sino a otros intereses del contratante, como ocurre con la integridad física y la integridad (...). Esta obligación de buena fe, tiene un fin negativo, ya que debe preservar a la parte contraria de los daños que pueden resultar de la relación especial y a través de ella.

Asimismo, Jordano indica que: “Junto a los deberes de prestación, aparecen los deberes de protección. Los primeros tienden a la realización del interés primario del acreedor, los segundos fundamentalmente derivados de la idea de buena fe, se dirigen a preservar a cada una de las partes del daño que pueda derivar del cumplimiento de la obligación”.

2.2.2.4.1.6.1.1.4. Regulación de la obligación de dar suma de dinero en el derecho comparado

2.2.2.4.1.6.1.1.4.1. En el derecho Español

El artículo 1.170º del Código Civil- “El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada, y no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata u oro que tenga curso legal en España...”. Los billetes del banco de España y la moneda metálica abarcan hoy día la “especie pactada”, ya que poseen curso legal y forzoso, es decir, no siendo posible entregar la especie pactada, el pago se realizará en la moneda que tenga curso legal en España.

El párrafo 2º del mismo precepto prevé la entrega por el deudor de “pagarés a la orden”, “letras de cambio” u otros documentos mercantiles. No se puede sustituir sin la voluntad del acreedor, la obligación de entrega de un dinero efectivo por la aceptación de cualquiera de estos documentos. El pago se producirá cuando la letra o el cheque se hayan hecho efectivos.

2.2.2.4.2. El Pago.-

2.2.2.4.2.1. Nociones Generales.

Las obligaciones tienen vocación de transitoriedad, nacieron para perecer en el plazo estipulado o en su defecto, son exigibles inmediatamente, atendiendo a la naturaleza de la prestación y a las circunstancias del caso.

Las obligaciones nacen para ser cumplidas y es precisamente en el momento que se ejecuta la prestación debida tal cual fue concebida, cuando se produce la extinción perfecta de la relación obligatoria.

2.2.2.4.2.2. Concepto.

El pago es el cumplimiento normal de la prestación debida, que puede consistir en un dar, hacer o no hacer por parte del deudor como consecuencia general y forma natural de extinción.

Es el medio idóneo de extinción de la obligación y supone su culminación a más de su realización, pues como tenemos dicho, la obligación tiene por finalidad o razón de ser su cumplimiento y en la intencionalidad inicial está presente el deliberado propósito de finiquitarla.

2.2.2.4.2.3. Elementos del pago.

El pago como acto jurídico, en nuestro concepto, comprende los siguientes elementos:

- Supone una relación obligatoria preexistente – valida y por ende exigible – que constituye la causa del pago.
- Un sujeto activo “solvens” quien está encargado de ejecutar la prestación debida. No hablemos de deudor solamente, pues aunque es quien por lo general cumple con la obligación, es posible que lo haga un tercero, interesado o no en la extinción de la obligación.
- El Sujeto pasivo, “accipiens” como ocurre para el caso del deudor, del mismo modo no nos referimos al acreedor, como por ejemplo el representante del acreedor.
- La Prestación que ha de ser ejecutada, ya sea de dar, de hacer o de no hacer.

El Animus pacandi (elemento subjetivo), que es el que motiva al solvens a cumplir con la obligación a favor de la accipiens.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que

explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente

Como expresa Rosemberg, el expediente es un legajo de papeles, pero sujeto a normas para su formación y conservación.

Conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión, también puede tratarse de una serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden.

Evidenciar

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia

Para Eduardo García Máynez, la jurisprudencia es: “El conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales”.

El gran civilista Español José Castán Tobeñas, entiende que la jurisprudencia es: “La doctrina sentada por los tribunales, cualquiera que sea su clase y categoría, al decidir las cuestiones sometidas a ellos”.

Normatividad

La normatividad comprende a las normas constitucionales, a las normas escritas sistematizadas en un cuerpo único que es la constitución, sancionadas por un poder constituyente con carácter de súper ley y que sirve como fundamento de validez del ordenamiento jurídico.

Parámetro

Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Rango

Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable

Según Hernández, Fernández y Baptista, una variable es una propiedad que puede variar y cuya variación es susceptible de medirse u observarse.

III. METODOLOGÍA

3.1.- Tipo y nivel de la investigación

3.1.1.- Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2.- Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las

bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

Diseño de la investigación.

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder

al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3.- Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso civil; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos

órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: expediente N° 01538-2015-0-1217-JP-CI-02, pretensión judicializada: Obligación de dar suma de dinero, tramitado siguiendo las reglas del proceso civil; perteneciente a los archivos del Segundo Juzgado de Paz Letrado situado en la localidad de Leoncio Prado; comprensión del Distrito Judicial de Huánuco.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4.- Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente

estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

3.5.- Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems

a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6.- Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

3.6.1.- De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2.- Del plan de análisis de datos

3.6.2.1.- La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2.- Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3.- La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Abog. Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7.- Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, en el expediente N° 01538-2015-0-1217-JP-CI-02, del Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
--	----------------------------------	----------------------------------

GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01538-2015-0-1217-JP-CI-02, del Distrito Judicial de Huánuco; Leoncio Prado 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01538-2015-0-1217-JP-CI-02, del Distrito Judicial de Huánuco; Leoncio Prado 2018.
	Sub problemas de investigación problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
E S P E C I F I C O S		

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y

relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre obligación de dar suma de dinero; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01538-2015-0-1217-JP-CI-02, Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado. 2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE TINGO MARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA-PROVINCIA DE LEONCIO PRADO Av. Alameda Perú Nro. 1172 -Segundo Piso-Tingo Moña</p> <p>2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE TINGO MARIA EXPIEDIENTE : 01538-2015-0-1217-JP-CI-02 MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO JUEZ : C ESPECIALISTA : D DEMANDADO : B y otro DEMANDANTE : A</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA N° 02 – 2017</u></p> <p><u>Resolución Nro. 6.-</u> Tingo María, tres de Enero del Dos mil diecisiete.-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales,</i></p>				X						

	<p>Vistos.- De la página cincuenta y uno a sesenta, A interpone demanda de obligación de dar suma de dinero en la vía del proceso único de ejecución, dirigiéndola contra la B.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA: Mediante su escrito de demanda, refiere que la entidad demandada es empleadora de trabajadores afiliados a la AFP y no han cumplido con efectuar el pago de los aportes al sistema privado de pensiones en el plazo establecido en las normas previsionales, por tal motivo su Empresa de AFP procedió a emitir las liquidaciones para la cobranza, detallando los trabajadores afiliados, los periodos impagos y montos adeudados.</p> <p>DESARROLLO DEL PROCESO: Mediante resolución número uno de fecha siete de abril del dos mil quince, obrante a folios sesenta y uno y siguiente, se resuelve ADMITIR a trámite la demanda, en la vía correspondiente al PROCESO UNICO DE EJECUCION, dictándose el MANDATO DE EJECUCION, con la finalidad de que la entidad ejecutada cumpla con pagar a favor de la entidad ejecutante la suma de S/. 27,250.44 nuevos soles, otorgándole el plazo de ley, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzosa, o de que dentro de plazo de ley, formule contradicción a la ejecución</p>	<p><i>sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>FUNDAMENTOS DE LA CONTRADICCIÓN: El Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huánuco - B, formula contradicción al mandato ejecutivo, por la causal de inexistencia de vínculo laboral y prescripción extintiva, bajo los siguientes argumentos: Que, como lo señala el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Pensiones, la prueba documental idónea que se acompaña en la causal de Inexistencia de Vínculo Laboral, es la copia de los libros de planillas o planillas electrónicas (PLAME), en tal sentido señala que acompaña al presente escrito copias fedateadas de las planillas de pagos correspondientes a los periodos 01-2016 al 12-2006, 01-2007 al 12-2007, 01-2008, 09-2014, 10-2014, 01-2015 en las cuales no aparecen dichos trabajadores por cuanto dichos trabajadores no tenían vínculo laboral con su representada en dichos periodos de devengue. Del mismo modo la contradicción, lo basa en la causal de prescripción extintiva, señalando que si bien la superintendencia de Banca y Seguros y AFPs no señala cual es el plazo que tiene para accionar judicialmente, sin embargo en atención a lo previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, corresponde aplicar los plazos de prescripción establecidos en el inciso 1) del artículo 2001 del Código Civil, esto es los adeudos previsionales del empleador deben sujetarse al plazo de prescripción de diez años. Sin embargo señala, es responsabilidad de las administradoras de fondos de pensiones la cobranza a los empleadores, aquellas deben provisionar con las cantidades que por negligencia no se cobraron a tiempo. En ese sentido en el presente caso, ha transcurrido más de 10 años a la fecha de la presentación de la demanda, para el cobro de aportaciones que no se pagaron en los periodos 05-2004 hasta 12-2005, por lo que es factible su prescripción extintiva, máxime si se desprende las intenciones negativas de la ejecutante de generar más cuantía con las moras e intereses exorbitantes. Corrido traslado de la contradicción, la parte ejecutante lo absuelve en los términos</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						8	

<p>siguientes: La ejecutada sustenta su contradicción en la inexistencia del vínculo laboral con sus afiliados, sin embargo la demandada no adjunta medio probatorio válido ni fehaciente tal como lo señala el numeral 3 inc. b) del Art. 38° del TUO de la Ley del SPP. En todo caso la contradicción debe de ser desestimada por cuanto la ejecutada no cumplió con adjuntar los medios probatorios válidos que respaldan su contradicción. Con relación a la excepción de prescripción deducida por la ejecutada, no es más que una maniobra dilatoria que no se ciñe a la ley pues señala que según la sentencia expedida en el Exp. Nro. 6152-2005-PA/TC el Tribunal Constitucional recoge el fundamento 37 de la sentencia Nro. 1417-2005-PA/TC del Tribunal Constitucional, esta clase de procesos son de naturaleza distinta a la civil u otra análoga, pues forman parte de un marco más amplio que es el de seguridad social, por lo que no se puede aplicar los plazos de caducidad o de prescripción</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01538-2015-0-1217-JP-CI-02, Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes proceso y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad, mientras que 1: Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre obligación de dar suma de dinero; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 01538-2015-0-1217-JP-CI-02, Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado. 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13-16]	[17-20]		
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO PRIMERO: El artículo uno de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece los Juzgados de Paz Letrados Laborales, conocen los procesos de Cobranza de Aportes previsionales del Sistema Privados de Pensiones retenidos por el empleador; en consecuencia, dicho proceso debe ser tramitado, conforme se dispone en la Segunda Disposición Modificatoria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, la cual dispone, se modifique el artículo treinta y ocho del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo número cincuenta y cuatro guion noventa y siete guion EF, en los siguientes términos: "La ejecución de los adeudos contenidos en la liquidación para cobranza se efectúa de acuerdo al Capítulo V del Título II de la Ley Procesal del Trabajo.(...)"</p> <p>SEGUNDO: ANALISIS DE LA DECISION. Corresponde señalar que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que asiste a las APF para que exijan los aportes previsionales impagos de las entidades privadas o públicas se encuentra regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, Decreto Supremo N° 054-97-EF, y su reglamento el Decreto Supremo N° 004-98-EF, ya que las liquidaciones para cobranza constituyen títulos ejecutivos; en aplicación del artículo 57 inciso g) de la Ley 29497, en consecuencia corresponde analizar la contradicción formulada.</p> <p>TERCERO.- ANALISIS DE LA EXCEPCION. 3.1.- Corresponde señalar que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que asiste a las AFP para que exijan los aportes previsionales impagos de las entidades privadas o públicas se encuentra regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, Decreto Supremo N° 054-97-EF, y su reglamento el Decreto Supremo N° 004-98-EF, ya que las liquidaciones para cobranza constituyen títulos ejecutivos; en aplicación del artículo 57 inciso g) de la Ley 29497, en consecuencia corresponde analizar la deducida excepción de prescripción extintiva.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>)Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>)Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de</p>				X								

	<p>3.2.- Es de carácter obligatorio que las AFP inicien demanda judicial de cobranza de aportes previsionales contra la ejecutada (empleador), se presume que la AFP actuó de manera negligente cuando no interpone la respectiva demanda dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de la respectiva provisión; conforme a lo regulado por el artículo 52°, y 58' del mencionado Decreto Supremo NO 004-98-EF, sin embargo este plazo no es un plazo de prescripción, ni mucho menos de caducidad, sino que es el plazo en el cual de manera prudente la demandante, la A, debe de actuar para considerar que su conducta ha sido diligente.</p> <p>3.3.- El derecho a prescribir tiene rango constitucional; según lo previsto por el artículo 139° numeral 13 de la Constitución Política del Estado y los derechos laborales aun cuando estén dotados de una protección social no son inmunes a que el transcurso del tiempo, los tome inexigibles en sede judicial, en tal sentido se define a la Prescripción extintiva como "un medio o modo por el cual; en ciertas condiciones, el transcurso de un determinado lapso extingue la acción que el sujeto tiene, para exigir un derecho durante el lapso mencionado"; en ese sentido el artículo IX del Título Preliminar del C.C prescribe que sus disposiciones se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza, lo cual implica que ante la ausencia eventual de normas de materia de prescripción, en el campo del derecho laboral, específicamente en el pago de aportes previsionales, resultan de plena aplicación las reglas que sobre esta materia que contiene el libro VIII del Código Civil, que en su artículo 1990' establece: "El derecho de prescribir es irrenunciable ... ", además en dicho libro también se regula los plazos de prescripción aplicable a las distintas pretensiones derivadas de un derecho, es así que el artículo 2001 del mismo cuerpo legal se puede advertir los plazos prescriptorios, y al tratarse que los aportes previsionales han sido objeto de retención por parte de la empleadora demandada, esta se encuentra en la obligación de realizar el pago de dichos aportes a la AFP, obligación que tiene naturaleza legal, por lo que estaríamos ante una acción personal, siendo así el plazo prescriptorio sería de 10 años en mérito del inciso 1° del mencionado artículo 2001 del Código Civil, en virtud a ello se procede a realizar el análisis del decurso prescriptorio para las Liquidaciones de Cobranza, que en el caso de autos se exige su pago. Tanto más si tenemos en cuenta que, si bien la Ley Nro. 30425 - Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de pensiones, incorpora de un último párrafo al artículo 34° de la norma antes acotada, respecto a la imprescriptibilidad de las pretensiones que buscan recuperar los aportes efectivamente descontados a los trabajadores y no abonados o depositados por el empleador en forma oportuna por la AFP, sin embargo a la fecha en que el Procurador Público Regional encargado del Gobierno Regional Huánuco interpone la excepción, el decurso prescriptorio ya había transcurrido, por lo mismo tenía ya ganado dicho derecho la parte excepcionante.</p> <p>3.4.- En esa secuencia lógica, para efectuar la aportación adeudada la AFP tiene un plazo de 10 años para exigir el pago, es responsabilidad de las AFP cuando, actuando de manera negligente, no inicien el cobro oportuno de adeudos a los empleadores, con ello no se está afectando el derecho a la pensión del afiliado, pues, de acuerdo a lo establecido en el artículo 163° de la R. No. 080-98-EF/SAFP se cuenta con Provisiones por negligencia.</p>	<p>las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												18
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>Las AFP que actúen de manera negligente según lo establecido en el artículo anterior, deberán constituir provisiones respecto a las deudas previsionales correspondientes a cada mes de devengue. Dichas provisiones se calcularán sobre la base de la deuda previsional respectiva incluido los intereses moratorios y deberán recalcularse mensualmente.</p> <p>En relación a éste tema, ya se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el EXP. N° 02379-2012-PA/TC-LIMA NORTE-PRIMA AFP S.A de fecha 1 de julio del año 2013, en su segundo y tercer considerando, los mismos que señalan:</p> <p>"(...) 2. Que el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima Norte, con fecha 25 de octubre de 2011, declaró infundada la demanda, por considerar que la pretensión de obligación de dar suma de dinero no forma parte del contenido esencial del derecho a la pensión por lo que le resultan aplicables los plazos de prescripción previstos en el artículo 2001 ° del Código Civil.</p> <p>La Sala revisora confirmó la apelada, por estimar que la resolución cuestionada prueba que la recurrente no inició oportunamente el proceso de ejecución de adeudos previsionales de los empleadores previsto en el artículo 37" del Decreto Supremo N.0054-97-EF, Jo que no agravia en forma manifiesta su derecho a la tutela procesal efectiva.</p> <p>3. Que los alegatos de la demanda de autos demuestran que la recurrente sustenta su pretensión en una interpretación antojadiza y distinta del precedente vinculante establecido en la sentencia del Exp. N° 01417-2005-PA/TC, por cuanto pretende extender sus efectos al proceso de obligación de dar suma de dinero (cobranza de adeudos previsionales), cuando este precedente establece las pretensiones que por pertenecer al contenido esencial del derecho a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.</p> <p>Consecuentemente, corresponde aplicar la causal de improcedencia prevista en el artículo 5.1 del CP Const., por cuanto resulta manifiesto que los hechos y el petitorio no están referidos a los aspectos constitucionalmente protegidos del derecho a la tutela procesal efectiva."</p> <p>Consecuentemente las Liquidaciones para Cobranzas si son pasibles de prescribir en el plazo señalado, por lo que debe calcularse el decurso prescriptorio de cada uno de los periodos mensuales, teniendo en consideración que la presente demanda ha sido interpuesta el 30 de marzo del 2015, y notificada al Procurador Público Regional encargado del Gobierno Regional Huánuco con la demanda, anexos y autoadmisorio con fecha 22 de diciembre del 2015 (ver fojas 71), en consecuencia es a partir de esta fecha que el decurso prescriptorio se habría interrumpido conforme a las reglas establecidas en el inciso 3) del artículo 1996 del Código Civil, debiendo precederse a identificar cuáles son los periodos que han prescrito y por ende extinguida la obligación, así tenemos.</p> <p>Liquidaciones extinguidas</p> <p>Cuadro A.</p> <p>02 IN2015C041514 05/2004 11 años y 07 meses</p>													
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a</p>					X							

03	IN2015C041515	06/2004	11 años y 06 meses	establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple																
04	IN2015C041516	07/2004	11 años y 05 meses																	
05	IN2015C041517	08/2004	11 años y 04 meses																	
06	IN2015C041518	09/2004	11 años y 03 meses																	
07	IN201 SC041519	10/2004	11 años y 02 meses																	
08	IN201 SC041520	11/2004	11 años y 01 meses																	
09	IN2015C041521	12/2004	11 años																	
10	IN2015C041522	01/2005	10 años y 11 meses																	
11	IN2015C041523	02/2005	10 años y 10 meses																	
12	IN2015C041524	03/2005	10 años y 09 meses																	
13	IN2015C041525	04/2005	1 O años y 08 meses																	
14	IN2015C041526	05/2005	1 O años y 07 meses																	
15	IN2015C041527	06/2005	1 O años y 06 meses																	
16	IN2015C041528	07/2005	1 O años y 05 meses																	
17	IN2015C041529	08/2005	1 O años y 04 meses																	
18	IN2015C041530	09/2005	1 O años y 03 meses																	
19	IN2015C041531	10/2005	1 O años y 02 meses																	
20	IN2015C041532	11/2005	10 años y 01 meses																	
21	IN2015C041533	12/2005	10 años																	
Liquidación Exigible: Cuadro B.					5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.															
22	IN2015C041534	01/2006	09 años y 11 meses																	
23	IN2015C041535	02/2006	09 años y 10 meses																	
24	IN2015C041536	03/2006	09 años y 09 meses																	
25	IN2015C041537	04/2006	09 años y 08 meses																	
26	IN2015C041538	05/2006	09 años y 07 meses																	
27	IN2015C041539	06/2006	09 años y 06 meses																	
28	IN2015C041540	07/2006	09 años y 05 meses																	
29	IN2015C041541	08/2006	09 años y 04 meses																	
30	IN2015C041542	09/2006	09 años y 03 meses																	
31	IN2015C041543	10/2006	09 años y 02 meses																	
32	IN2015C041544	11/2006	09 años y 01 mes																	
33	IN2015C041545	12/2006	09 años																	
34	IN2015C041546	01/2007	08 años y 11 meses																	
35	IN2015C041547	02/2007	08 años y 10 meses																	
36	IN201 SC041548	03/2007	08 años y 09 meses																	
37	IN2015C041549	04/2007	08 años y 08 meses																	
38	IN2015C041550	05/2007	08 años y 07 meses																	
39	IN2015C041551	06/2007	08 años y 06 meses																	
40	IN2015C041552	09/2007	08 años y 04 meses																	
41	IN2015C041553	10/2007	08 años y 03 meses																	
42	IN2015C041554	11/2007	08 años y 02 meses																	
43	IN2015C041 SSS	12/2007	08 años y 01 mes																	
44	IN2015C041556	01/2008	08 años																	

	<p>45 IN2015C041557 09/2014 01 año y 03 meses 46 IN2015C041558 10/2014 01 años y 02 meses 47 IN201 SC041559 01/2015 11 meses</p> <p>Estando al cuadro detallado A, veintuno de las liquidaciones han cumplido el decurso prescriptorio y por ende extinguida la obligación de cobranza, al haber transcurrido más de diez años; así mismo del cuadro B, veintiséis liquidaciones de cobranza todavía resultan exigibles por no encontrarse dentro del periodo de prescripción, en consecuencia estando a los fundamentos antes expuestos debe declararse fundada la excepción de prescripción.</p> <p>CUARTO -ANALISIS DE LA CONTRADICCION</p> <p>Al respecto, debemos señalar que; el numeral 3 inc. b) del artículo 38° del Decreto Supremo Nro. 054-97-EF-Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones; prescribe: “(...) el Juez que exija la presentación de anexos o medios probatorios no previstos en el presente artículo incurre en responsabilidad funcional (...). El ejecutado podrá contradecir la ejecución sólo por los siguientes fundamentos: 3. Inexistencia de vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditará con la copia de los libros de planillas”: “... La contradicción se deberá presentar acompañada de prueba documental que acredite sus fundamentos, salvo los casos a que se refiere el numeral 2 precedentes y el inciso 3) del Artículo 446 del Código Procesal Civil. No se admitirá prueba distinta a los documentos. En caso que la contradicción se fundamente en supuestos distintos a los enumerados precedentemente o no se acompaña la prueba documental que corresponda, el Juez declarará laminadamente su improcedencia imponiendo al demandado que la formuló una multa equivalente a 10 unidades de referencia procesal...”. (Negrita y subrayado nuestra)</p> <p>El Procurador Público Regional encargado del Gobierno Regional de Huánuco fundamenta su contradicción bajo la causal de inexistencia del vínculo laboral en el periodo devengado del afiliado, amparado en el numeral 3. inc. b) del Artículo 38° del D.S N° 054-97-EF.</p> <p>En esa consecuencia estando a los fundamentos precedentes en el tercer considerando es materia de exigibilidad las liquidaciones señaladas en el cuadro B, las mismas que no han prescrito y que en total suman veintiséis cobranzas de liquidación y las mismas que obran de fojas veintidós a cuarenta y siete.</p> <p>Al respecto, en principio debemos señalar que la carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión o a quién los contradice alegando nuevos hechos, regla preestablecida en lo dispuesto por el artículo 196° del Código Procesal Civil aplicado al presente caso conforme a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley Nro. 29497 En ese sentido, respecto a la probanza de los fundamentos de la contradicción formulada por el Procurador Público Regional encargado del Gobierno Regional de Huánuco debemos remitirnos a lo dispuesto por numeral b) párrafo segundo y tercero del artículo 38° del Decreto Supremo Nro. 054-97-EF - Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, señalada líneas arriba, que prevé la exigencia a la parte ejecutada, que para acreditar su alegado como en el caso de los trabajadores señalados en las liquidaciones de cobranzas antes señaladas que obran de fojas veintidós a cuarenta y siete debe acreditarlo y/o presentar la copia de los libros de planillas correspondiente a los meses devengados esto es enero del 2006 a enero del 2008, setiembre y octubre del 2014, y enero del 2015, que son materia de exigencia, lo que no ha</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cumplido la parte demandada, pese a que conforme se advierte de la resolución número cinco de autos (ver fojas 99 y 100) se ha admitido como medio probatorio de oficio el mérito de las planillas únicas de remuneraciones correspondiente a los meses devengados que son materia de cobro, habiéndosele concedido el plazo de cinco días, habiendo hecho caso omiso la parte ejecutada, y estando a que no pueden ser admitidos pruebas distintas a los expresamente señalados en el artículo 38° del Decreto Supremo Nro. 054-97-EF-Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, no existe medio probatorio idóneo y señalado expresamente por ley para acreditar la inexistencia del vínculo laboral, por ende este extremo de la contradicción debe desestimarse,</p> <p>QUINTO.- Revisada la obligación reclamada, se tiene que esta se encuentra plenamente acreditada con las Liquidaciones para Cobranza que corren de folios veintidós a fojas cuarenta y siete de autos, instrumentos que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo treinta y siete del Texto Único Ordenado de la Ley de Sistemas Privados de Administración de Fondos de Pensiones; por lo tanto, constituye título valor y acredita la existencia de una deuda provisional cierta, que expresa una obligación exigible por razón de tiempo, lugar y monto, líquida puesto que contiene el monto de la obligación principal más los intereses calculados a la fecha de emisión del título ejecutivo y liquidable por el monto de los intereses que deberá calcularse hasta el pago de la obligación; en consecuencia y al no haberse desvirtuado las liquidaciones puestas a cobro con la contradicción formulada por el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huánuco; conservan el mérito ejecutivo con pleno valor probatorio. En esa consecuencia estando a que se está amparando la excepción planteada, contra las veintiún liquidaciones de cobranza señalada en el considerando precedente, es pasible solamente el cobro las Liquidaciones para Cobranza Nros. IN2015C041534, IN2015C041535, IN2015C041536 IN2015C041537, IN2015C041538, IN2015C041539, IN2015C041540, IN2015C041541, IN2015C041542, IN2015C041543, IN2015C041544, IN2015C041545, IN2015C041546, IN2015C041547, IN2015C041548, IN2015C041549, IN2015C041550, IN2015C041551, IN2015C041552, IN2015C041553, IN2015C041554, IN2015C041555, IN2015C041556, IN2015C041557, IN2015C041558 y IN2015C041559, que hacen un total ascendente a la suma de S/. 16,359.22 nuevos soles.</p> <p>SEXTO.- Finalmente, en cuanto a las Costas y Costos del proceso, conforme al PRINCIPIO EN LA CONDENA DE COSTAS Y COSTOS establecido en el artículo 412° del Código Procesal Civil, “El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, (...)”, por lo que el fundamento de esta condena de ubica en el reconocimiento del derecho, puesto que todo lo que fue necesario para lograr ese reconocimiento es disminución del derecho que debe reintegrarse al sujeto del derecho mismo, a fin de que este no sufra detrimento por causa de la controversia, por lo que, se puede concluir que la regla general para la condena de costas y costos es que el sujeto pasivo obligado al pago sea la parte vencida. Y teniendo en consideración que hubo motivos razonables y justificados para demandar y más que la demandada, se encuentra dentro de los alcances del Artículo 413° del Código Procesal Civil, por lo que debe exonerarse del pago de costos y costos.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01538-2015-0-1217-JP-CI-02, del Distrito Judicial de Huánuco

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta y evidencia claridad; **no se encontró las** razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre obligación de dar suma de dinero; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01538-2015-0-1217-JP-CI-02, Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><u>DECISION:</u> Por estas consideraciones, estando a las normas legales invocadas y además a lo establecido en el artículo 139.2 de la Constitución Política del Estado, artículo 12° y 164 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 197° del Código Procesal Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 37 y 38 del Decreto Supremo Nro. 054-97-KT Texto Único Ordenado de la Ley de Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, ejerciendo justicia a nombre de la Nación.</p> <p>FALLO:</p> <p>1.- FUNDADA la Excepción de Prescripción Extintiva, formulado por el Procurador Publico Regional encargado del Gobierno Regional Huánuco, respecto a las Liquidaciones para cobranza Nros. IN2015C041514, IN2015C041515, IN2015C041516, IN2015C041517, IN2015C041518, IN2015C041519, IN2015C041520, IN2015C041521, IN2015C041522, IN2015C041523, IN2015C041524, IN2015C041525, IN2015C041526, IN2015C041527, IN2015C041528, IN2015C041529, IN2015C041530, IN2015C041531, IN2015C041532 y IN2015C041533, obrante de fojas dos a fojas veintiuno de autos.</p> <p>2.- INFUNDADA LA CONTRADICCIÓN, por la causal de inexistencia de vínculo laboral, formulada por el Procurador Público Regional encargado del Gobierno Regional Huánuco mediante escrito de fojas setenta y cinco a fojas ochenta de autos.</p> <p>3.- FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA, que obra de folios 51 a 60 sobre Obligación de Dar Suma de Dinero en la vía de proceso Único de Ejecución interpuesta por A; solamente con respecto a las liquidaciones para cobranza Nro. IN2015C041534, IN2015C041535, IN2015C041536, IN2015C041537, IN2015C041538, IN2015C041539, IN2015C041540, IN2015C041541, IN2015C041542, IN2015C041543, IN2015C041544, IN2015C041545, IN2015C041546, IN2015C041547, IN2015C041548, IN2015C041549, IN2015C041550, IN2015C041551, IN2015C041552, IN2015C041553, IN2015C041554, IN2015C041555, IN2015C041556, IN2015C041557, IN2015C041558 y IN2015C041559; en consecuencia ORDENO que se lleve adelante la ejecución hasta que la ejecutada B, cumpla con pagar la suma de S/. 16,359.22 nuevos soles (dieciséis mil trescientos cincuenta y nueve con</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciar más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>					X						10

Descripción de la decisión	22/100 nuevos soles), por aportes previsionales al Sistema Privado de Pensiones de fojas 22 a 47.	<p>4.- EXONERESE a la ejecutada del pago de costos y costas del proceso. H.S.-</p>	<i>expresiones ofrecidas</i>). Si cumple																
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>						X										

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01538-2015-0-1217-JP-CI-02, Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01538-2015-0-1217-JP-CI-02, Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>Corte Superior de Justicia de Huánuco Juzgado Civil – Leoncio Prado</p> <p>EXPEDIENTE : 01538-2015-1217-JP-LA-02 DEMANDANTE : A DEMANDADO : B y otro. PROCESO : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO</p> <p>SENTENCIA REVISADORA N° 28 -2017 RESOLUCION NÚMERO. - 11 Tingo María, diecisiete de octubre Del año dos diecisiete-----//</p> <p>I.-VISTOS: En Audiencia Pública (vista de la Causa), sin la concurrencia de las partes procesales puesto en Despacho para absolver el grado resolver; y, CONSIDERANDO: II.-MATERIA DE IMPUGNACION DE LA PARTE DEMANDADA Primero: Que, es materia de la impugnación de la Sentencia Nro. 02-2017, contenida en la Resolución número 06, de fecha 03 de enero del 2017, que falla: 1.- FUNDADA la Excepción de Prescripción Extintiva, formulado por B, respecto a las liquidaciones para cobranzas Nros. IN2015C041514, IN2015C041515, IN2015C041516, IN2015C041517, IN2015C041518, IN2015C041519, IN2015C041520, IN2015C041521, IN2015C041522, IN2015C041523,</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver: Si cumple.</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de</i></p>				X						9

	<p>IN2015C041524, IN2015C041525, IN2015C041526, IN2015C041527, IN2015C041528, IN2015C041529, IN2015C041530, IN2015C041532 y IN2015C041533, obrante de fojas dos veintiuno de autos.</p> <p>2.- INFUNDADA LA CONTRADICCIÓN, por la casual inexistencia de vínculo laboral, formulada por el B, mediante escritos de fojas setenta y cinco a fojas ochenta de autos</p> <p>3.- FUNDADA EN PARTE DE LA DEMANDA, que obra folios 51 a 60 sobre Obligación de Dar Suma de Dinero en la vida de procesos Único de Ejecución interpuesta por A; solamente con respecto a las liquidaciones para cobranzas Nro. IN2025C041534, IN2015C041535, IN2015C041536, IN2015C041537, IN2025C041538, IN205C041539, IN2015C041540, IN2015C041541, IN2015C041542, IN2015C041543, IN2015C041544, IN2015C041545, IN2015C041546, IN2015C041547, IN2015C041548, IN2015C041549, IN2015C041550, IN2015C041551, IN2015C041552, IN2015C041553, IN2015C041554, IN2015C041555, IN2015C041556, IN2015C041557, IN2015C041558, IN2015C041559, en consecuencia ORDENO que se lleve adelante la ejecución hasta que la ejecutada B, cumpla con pagar la suma de S/. 16.359.22 nuevos soles (dieciséis mil trescientos cincuenta y nueve son 22/100 nuevos soles), por aportes previsionales al Sistema Privado de Pensiones de fojas 22 a 47.</p> <p>4.- EXONÉRESE a la ejecutada del pago de costos y costas del proceso. H.S.-</p>	<p>sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01538-2015-0-1217-JP-CI-02, Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se

derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 01538-2015-0-1217-JP-CI-02, Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado. 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>III.-FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN Segundo.- La Procuradora Pública Regional Encargada del Gobierno de Huánuco B, interpone apelación mediante escritos de fojas 132 a 134, contra la sentencia antes referida; solicitando revoque y declare infundada la demanda, en atención a los siguientes agravios, sustentando principalmente: 1.- Que, su contradicción al mandato ejecutivo está basada en la inexistencia del Vínculo Laboral, con los afiliados en los periodos devengados, en concordancia con lo señalado en el numeral 3 incisos b) del art. 38° del T.U.O de la Ley de Sistema Privado de Administrar de Fondos de Pensiones. 2.- Que, invocando el Principio de Veracidad que inspira el nuevo proceso laboral, el Juez no debe conformarse con la verdad aparente, sino el conocimiento de lo que realmente ocurrió, por lo que ofrece las planillas de pago correspondiente, a los periodos indicadas en la liquidación de cobranza, de las cuales se desprende que los trabajadores citados por la AFP no tenían vínculo laboral con su representada en esos periodos.</p> <p>IV.- RAZONAMIENTO Tercero.- Que, realizando un análisis CRITICO - VALORATIVO de autos; y realizando una motivación razonada, coherente y lógica pronunciando esta Judicatura respecto a los fundamentos, de la Procuradora Pública Encargada del Gobierno Regional de Huánuco, esta debe desestimarse en base a las siguientes razones justificadas: 1.- Que, del análisis de la sentencia materia de impugnación se acredita que en el considerando cuarto, párrafo 5to de la sentencia de fojas 104 a 115, el A quo, se sustenta “(..)respecto a la probanza de los fundamentos de la contradicción formulada por el Procurador Público Regional encargado del Gobierno Regional de Huánuco debemos remitirnos a la Ley del Sistema Privado de Administrar de Fondos de Pensiones, señala líneas arriba, que prevé la exigencia a la parte ejecutada, que para acreditar su alegado (...) debe acreditarlo y/o presentar la copia de los libros de planillas correspondiente a los meses devengados esto es enero del 2006 a enero del 2008,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple.</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles</i></p>	X									20

<p>setiembre y octubre del 2014, y enero del 2015, que son materia de exigencia, lo que no ha cumplido la parte demandada, pese a que conforme se advierte de la resolución número cinco de autos (ver fojas 99 y 100) se ha admitido como medio probatorio de oficio el, mérito de las planillas únicas de remuneraciones correspondientes a los meses devengados que son materia de cobro, habiéndose concedido el plazo de cinco días, habiendo hecho caso omiso la parte ejecutada, y estando a que no pueden ser admitidos pruebas distintas a los expresamente señalados en el artículo 38° del Decreto Supremo Nro. 054-97-EF -Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administrar de Fondos de Pensiones, no existe medio probatorio idóneo y señalado expresamente por ley para acreditar la inexistencia del vínculo laboral (...).”</p> <p>2.- Que, de lo anterior, es claro lo que dispone el punto 3, del artículo 38° inciso b) del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo Nro. 054-97-EF, el ejecutado puede contradecir “(...) Inexistencia del vínculo laboral (...) la que se acredita con copias de los libros de planillas. En el caso de autos de la demandada no presento el libro de planillas correspondientes, por lo que resulta de aplicación lo establecido en la norma acotada: “no se admitirá prueba distinta a los documentos. En caso a que la contracción se fundamenta en supuestos distintos a los enumerados precedentemente o no se acompañe o no se acompañe la prueba documental que corresponda, el juez declara liminarmente su improcedencia (...)”</p> <p>3.- Conforme al principio de “Eventualidad o preclusión probatoria” los medios probatorios deben ser ofrecidos dentro del plazo señalado por la norma jurídica, actos postulatorios, extinguiéndose toda posibilidad de exigir su admisión al proceso si no han sido ofrecidos en la oportunidad debida [...] existiendo la auto responsabilidad en el sujeto procesal que deja trascurrir tal oportunidad sin ofrecer medios probatorios pertinentes para acreditar su defensa ; es decir en este caso de autos, la parte demandada mediante la procuraduría publica si bien ha contradicho la demanda por la causal antes referida no ha acompañado ningún medio probatorio tampoco el documento que hace referencia en dicho escrito.</p> <p>4.- Más aún que el juez mediante resolución N° 05, de fojas 88 a 100, resolvió admitir como medio probatorio de oficio, las planillas únicas de remuneraciones correspondientes a los meses devengados de mayo del 2004 al mes de enero del 2008, setiembre y octubre del 2014, y enero 2015, otorgándole 05 días a la Unidad Ejecutora 302- Educación, y al Procurador Público Regional a fin de presentar dichos documentos conforme a las cédulas de notificación de fojas 101 y 103, y que habiendo transcurrido hasta la de fecha de sentencia en 1ra. Instancia, 09 meses aproximadamente no ha adjuntado, por lo que el argumento señalado en el considerando 3er fundamento he hecho no resulta amparable.</p> <p>5.- De lo anterior, es obligación de las partes, ofrecer los medios probatorios en los actos postulatorios (demanda – contradicción), situación que no se ha producido en el caso de autos, dado que conforme se desprende en la contradicción de fojas 75 a 80, si bien la hecho referencia que acompaña al escrito las planillas de pago, del periodo de 01-2002 al 12-2006, 01-2007, 01-2008, 09-2014, 10-2014, 01-2015; sin embargo no ha acompañado, en tal sentido por el principio de la carga de prueba, en aplicación del artículo 196° del Código Procesal Civil, la parte que alega los hechos que sustenta la contradicción debe acreditarlos; tampoco en dicha oportunidad ha solicitado.</p> <p>6.- Que por todo lado la apelación sostiene que el juez en ejercicio de sus facultades para actuar la prueba de oficio, ofrece las planillas de pago correspondientes a los periodos indicadas en las liquidaciones de cobranza, por lo que tampoco acompaña en su escrito de apelación dichas</p>	<p><i>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
<p>3er fundamento he hecho no resulta amparable.</p> <p>5.- De lo anterior, es obligación de las partes, ofrecer los medios probatorios en los actos postulatorios (demanda – contradicción), situación que no se ha producido en el caso de autos, dado que conforme se desprende en la contradicción de fojas 75 a 80, si bien la hecho referencia que acompaña al escrito las planillas de pago, del periodo de 01-2002 al 12-2006, 01-2007, 01-2008, 09-2014, 10-2014, 01-2015; sin embargo no ha acompañado, en tal sentido por el principio de la carga de prueba, en aplicación del artículo 196° del Código Procesal Civil, la parte que alega los hechos que sustenta la contradicción debe acreditarlos; tampoco en dicha oportunidad ha solicitado.</p> <p>6.- Que por todo lado la apelación sostiene que el juez en ejercicio de sus facultades para actuar la prueba de oficio, ofrece las planillas de pago correspondientes a los periodos indicadas en las liquidaciones de cobranza, por lo que tampoco acompaña en su escrito de apelación dichas</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</p>						X						

Motivación del derecho	<p>planillas, asimismo se debe hacer presente que conforme al art. 194° del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, que establece: “Excepcionalmente cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción al Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenara la actuación e medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios, para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por la parte en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidara de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de las pruebas de oficio debe estar debidamente motivadas, bajo sanción de nulidad, siendo resolución inimputable, siempre que se ajusta a os límites establecidos en este artículo (...)” en este sentido el juez no puede suplir a la obligación que tienen las partes para acreditar los hechos que sustenta la demanda, o contradicción como el caso de autos dado que conforme se ha indicado anteriormente el impugnante estuvo en la obligación de acreditar un hecho con todos los medios probatorios conforme lo establece el principio de la carga de la prueba, por lo que conforme se tiene referido en el 3er .considerando de esta resolución, más aun por su carácter excepcional.</p> <p>La Doctrina, comentada por K, ha señalado respecto a la Excepcionalidad de esta prueba de oficio, lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">“Esto significa que se mantiene la regla general de que la carga de la prueba corresponde a las partes (tal como lo informa el Principio de autorresponsabilidad Probatoria, consagrado en el artículo 196° del CPC), debiendo actuar el Juez en materia probatoria solo de manera excepcional, y siempre que se presente ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción”</p> <p>7.- Por lo que pretende que el juzgado actué la prueba de oficio que es de carácter excepcional vulnera el derecho de imparcialidad; en tal sentido debe desestimarse los fundamentos de la impugnación.</p> <p>Cuarto.- Siendo este así resulta evidente que no se ha incurrido en irregularidades o defectos del Procedimiento, infringiendo cuestiones formales (error in procedendo); tampoco en violación del ordenamiento sustentativo, aplicación indebida de una norma o inaplicación o interpretación errónea (error in indicando); mucho menos se ha incurrido en el vicio del Razonamiento (error in cognitado); que inicia directamente sobre la decisión contenida en la Resolución impugnada. Por lo que encontrándose arreglada a ley impugnada debe ser confirmada.</p>	<p><i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>																	
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01538-2015-0-1217-JP-CI-02, Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01538-2015-0-1217-JP-CI-02, Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III. DECISION: Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5to. Del artículo 49 del Texto Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; aprobada por Decreto Supremo N°017-93-JUS.</p> <p>Fallo: 1) CONFIRMAR la Sentencia Nro. 02-2017, contenida en la Resolución numérico 06, de fecha de enero del 2017, que falla: 1. FUNDADA la Excepción de Prescripción Extintiva, formulado por B, respecto a las liquidaciones para cobranza Nros. IN2015C041514, IN2015C041515, IN2015C041516, IN2015C041517, IN2015C041518, IN2015C041519, IN2015C041520, IN2015C041521, IN2015C041522, IN2015C041523, IN2015C041524, IN2015C041525, IN2015C041526, IN2015C041527, IN2015C041528, IN2015C041529, IN2015C041530, IN2015C041531, IN2015C041532 y IN2015C041533, obrante de fojas dos a fojas veintiuno de autos. 2. INFUNDADA LA CONTRADICCION, por la casual de inexistencia de vínculo laboral, formulada por B mediante escrito de fojas setenta y cinco a fojas ochenta de autos. 3. FUNDADA EN PARTE DE LA DEMANDA, que obra de folios 51 a 60 sobre Obligación de Dar Suma de Dinero en la vida de proceso Único de Ejecución interpuesta por A; solamente con respecto a las liquidaciones para cobranza Nro. IN2015C041534, IN2015C041535, IN2015C041536, IN2015C041537, IN2015C041538, IN2015C041539, IN2015C041540, IN2015C041541, IN2015C041542, IN2015C041543, IN2015C041544, IN2015C041545, IN2015C041546, IN2015C041547, IN2015C041548, IN2015C041549, IN2015C041550, IN2015C041551, IN2015C041552, IN2015C041553, IN2015C041554, IN2015C041555, IN2015C041556 IN2015C041557, IN2015C041558 y IN2015C041559; en consecuencia, ORDENO que se lleve adelante la ejecución hasta que la ejecutada B, cumpla con pagar la suma de S/. 16,359.22 nuevos soles (dieciséis mil trecientos cincuenta y nueva con 22/100 nuevos soles), por aportes previsionales al Sistema Privado de Pensiones de fojas 22 a 47. 4. EXONERERESE a la ejecutada del pago de costos y costadas del proceso. H.S.- 2) Con fecho DEVUELVASE al juzgado de origen.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,</i></p>					X					10

	3) NOTIFIQUESE a las partes procesadas conforme a ley.	<i>o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01538-2015-0-1217-JP-CI-02, Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las

pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01538-2015-0-1217-JP-CI-02, Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	36		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos				X		18	[1 - 2]	Muy baja			
									[17 - 20]	Muy alta			
		Motivación del derecho					X			[13 - 16]		Alta	
										[9- 12]		Mediana	
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[5 -8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
										[9 - 10]		Muy alta	
										[7 - 8]		Alta	

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01538-2015-0-1217-JP-CI-02, Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01538-2015-0-1217-JP-CI-02, Distrito Judicial de Huánuco**, fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01538-2015-0-1217-JP-CI-02, Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	39		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[5 - 6]		Mediana	
								X		[3 - 4]		Baja	
		Motivación del derecho						X		[1 - 2]		Muy baja	
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia							10	[17 - 20]		Muy alta	
								X		[13 - 16]		Alta	
			1	2	3	4	5			[9- 12]		Mediana	
										[5 -8]		Baja	
										[1 - 4]		Muy baja	
										[9 - 10]		Muy alta	
										[7 - 8]		Alta	

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01538-2015-0-1217-JP-CI-02, Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01538-2015-0-1217-JP-CI-02, Distrito Judicial de Huánuco**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, en el expediente N° 01538-2015-0-1217-JP-CI-02, perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco, ambas fueron de rango alta y muy alta respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Leoncio Prado, del Distrito Judicial de Huánuco (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de fue de rango baja. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes proceso y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad, mientras que 1: Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; no se

encontró.

Al respecto a estos hallazgos, se puede afirmar que de la parte introductoria de la resolución materia de estudio evidencia claramente la pretensión de las partes e identifica a los sujetos procesales, en la cual reúne los parámetros requeridos para que esta parte de la resolución sea de rango alta, porque contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, en ella se consigna del encabezamiento de la resolución expedida, se ha consignado el Juzgado Especializado, el N° de expediente, la materia del expediente, el especialista, la identidad de la parte demandada, la identidad de la parte demandante, N° de resolución, lugar, fecha y año; por lo que guarda relación a lo que prescribe, el artículo 122° del Código Procesal Civil, en lo que respecta al encabezamiento, prescribe que debe contener lugar, fecha de expedición y número de orden, reservando para la parte final de la resolución la suscripción tanto del Juez como del Auxiliar jurisdiccional; según Gonzales C. (2006), precisa que: "... en la apertura de toda sentencia, debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana, así como la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben indicarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el caso materia de expedición de la sentencia". Sin embargo al no encontrarse la evidencia de los aspectos del proceso, minimiza a su calidad de muy alta. En la postura de las partes, su calidad es de alta, dado que no se ha evidenciado la aplicación explícita de los puntos controvertidos o aspectos específicos de los cuales se va a resolver; por lo que según los parámetros de calidad aplicable no justifican su omisión para determinar el cumplimiento de lo que la norma ordena en los actos jurisdiccionales.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad, no se encontró las razones que evidencian la

aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto de estos hallazgos se puede afirmar que, en la motivación de los hechos el juzgador ha explicitado de manera coherente las pretensiones de ambas partes cumpliendo en parte con los parámetros de calidad, sin embargo no aplico las razones que evidencian de las reglas de sana crítica y las máximas de las experiencias motivo por el cual no alcanzo la máxima de la calidad, teniendo en consideración que la finalidad es de cumplir con el mandato constitucional contenido en el inc. 5 del Art. 139° de nuestra Magna Ley, en ese contexto la motivación escrita de las resoluciones judiciales, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenten, concordante con el Art. 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además de cumplir con el mandato contenido en el inc. 3 del Art. 122° del Código Procesal Civil (1993). Además, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros

previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; resolución nada más que de las pretensiones ejercidas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Al respecto de la parte resolutive en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión se encontraron los cinco parámetros de calidad por lo que se deduce que el juzgador se esmeró y cumplió con los estándares de calidad en este extremo de la sentencia, de los cuales se asemeja a lo que expresa Gonzales C. (2006), quien precisa lo siguiente: El contenido de la parte resolutive es: Primero, el mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente, ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no. Segundo, la definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo. Tercero, pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por Juzgado Civil de la ciudad de Leoncio Prado, perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y muy

alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes; evidencia los aspectos del proceso; y la claridad, mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante y la claridad.

Al respecto de estos hallazgos, de la introducción y la postura de las partes; en el primero se evidencia solo cuatro de los cinco parámetros de calidad debido a que el juez superior para considerar los elementos más resaltantes del proceso, en el presente expediente, se ha indicado el número de expediente, la materia, el relator, los demandados, el demandante, número de resolución y lugar y fecha, pero no menciona al juez superior, ni el secretario en el encabezamiento, omitiendo la norma. En el segundo, se evidencia que en la presente sentencia el Juzgador cumplió con evidenciar los 5 parámetros previstos, en esta parte de la sentencia, así como nos dice Zumaeta (2005) señala, que en un proceso civil, aquello sobre lo que las partes discuten y que el Juez debe analizar y resolver en la sentencia, se identifica por las pretensiones que se formulan al órgano jurisdiccional.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las

razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

De estos hallazgos, en la motivación de los hechos y motivación del derecho, se puede decir que en esta parte de la sentencia se ha identificado de que se trata el proceso al cual corresponde, que los aspectos fácticos han sido debidamente expuestos y se ha detallado lo que las partes han expuesto, tanto en su escrito de demanda, como en su escrito de contradicción de demanda, se puede afirmar que esta parte de la sentencia tiene un nivel de calidad muy alta, ello en concordancia a lo que expone Cabanillas (2007), precisa que la motivación tiene como finalidad la justificación de la decisión judicial. Es por ello, que de producirse una correcta motivación con una argumentación suficiente y coherente, tendremos resoluciones justas y de calidad, que pueden pasar airoso cualquier examen y críticas a las resoluciones judiciales, realizadas por los ciudadanos en ejercicio de sus derechos constitucionales.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones en el

recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones ejercidas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Al respecto de estos resultados, en el principio de congruencia y de la descripción de la decisión, el juzgador ha fundamentado su decisión con la formalidad del caso toda vez que en esta parte de la sentencia ha logrado identificar de que se trata el proceso al cual corresponde, los aspectos fácticos han sido expuestos debidamente y se han fijado las pretensiones de las partes, es por ello que se cumple con las expectativas propuestas en los parámetros de calidad siendo de muy altas; ello se asemeja a lo que indica Rioja (S.F), opina que: El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorio.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero del expediente N° 01538-2015-0-1217-JP-CI-02, del Distrito Judicial de Huánuco, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado civil de la ciudad de Leoncio Prado, el pronunciamiento fue declarar infundada la contradicción formulada por la demandada, asimismo declara fundada en parte la demanda interpuesta por A. (Expediente N° 01538-2015-0-1217-JP-CI-02).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1). En la introducción se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso. En la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad, mientras que 1: Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó: 8 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones

evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas, las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros: las razones se orientaron a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales, las razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

Fue emitida por el Juzgado Civil de la ciudad de Leoncio Prado, del Distrito Judicial de Huánuco, el pronunciamiento fue confirmar el auto contenido en la resolución N° 06 de fecha 03 de enero del 2017 (Expediente N° 01538-2015-0-1217-JP-CI-02).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento no se encontró. En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos jurídicos que sustentaron la impugnación consulta; evidenció las pretensiones de quién formuló la impugnación/consulta; evidenció las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que las normas aplicadas fueron seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el

pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alzamora, M.** (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ)**, (2010). *Teoría General del Proceso.* (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.
- Bacre, A.** (1992). *Teoría General del Proceso* (Vol. II). Buenos Aires: Editoria Abeledo- Perrot
- Bacre A.** (1986). *Teoría General del Proceso.* Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cajas, W.** (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Castillo, J.** (s.f.). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema.* (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)
- Coaguilla, J.** (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>
- Constitución Política del Perú (1993)**, fondo editorial Navarrete, edición oficial. Lima- Perú
- Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Fairén Víctor** “Doctrina General del Derecho Procesal Barcelona 1990 Editorial Bosch Ronda (pp. 19-54)
- Ferrero Costa, R.** (2004), *Derecho de Obligaciones*. (3ra ed.), Editora Jurídica Grijley. Lima - Perú
- Gaceta Jurídica** (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.
- García L.; Abondado L., Ariza S., L.** (20 de Octubre de 2005). La justicia Informal en América Latina ¿Contribución o discurso para la democracia? "*Camino del hallazgo y del juicio*(3), 1-15
- Gonzales, J.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. Derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437.

Recuperado de
http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. Lima: Gaceta Jurídica

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2012) *Procesos sumarísimos*. Tomo IX. Edición: Jurista editores

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

Kunz, Ana (2005). Percepción social de la Administración de Justicia. Documento de trabajo N° 132, Universidad de Belgrano. Disponible en la red: http://www.ub.edu.ar/investigaciones/dt_nuevos/132_Kunz.pdf

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf

Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de:
<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>.

Liebman, E. (s/f) Citado por LEDEZMA NARVÁEZ, Marianella. (2008). “Los Nuevos Procesos de Ejecución y Cautelar”. Lima, Gaceta Jurídica, Capítulo II, p. 229

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf (23.11.2013).

Montero, J., Gómez, J., Monton, A. & Barona, S. (2005). Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil. Valencia, España: Tirant Lo Blanch., p. 58.

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*.
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Proética (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de:
<http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-frenoal-desarrollo-peru> (12.11.2013).

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de
<http://lema.rae.es/drae/>

Rico, J. & Salas, L. (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEEESiB3SF5WG8SNaoesh_9s65cP9gmh

cxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-
0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7KWk-
jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQ
VCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ. (23.11.2013)

Rocco, Ugo. (s.f.) Tratado de derecho procesal civil. Cit., p. 145.

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Romero Zavala, L. (s.f.), *El Contrato de Compra – Venta*

Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRILEY.

Sarango, H. (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422> (23.11.2013)

Savigny, Frédéric Carl (1873) *Le droit des obligations*, traducción de T. Hippert, Bruselas, Bruylant-Christophe & Cie., Éditeurs, ts. I y II

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/> (23.11.2013)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I.* (2da. Edición).
Lima: RODHAS

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho.* Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vescovi, Enrique. *Teoría General del Proceso.* Editorial Temis. Bogotá, 1984.

**A
N
E
X
O
S**



2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE TINGO MARIA

EXPIEDIENTE : 01538-2015-0-1217-JP-CI-02
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : C
ESPECIALISTA : D
DEMANDADO : B y otro
DEMANDANTE : A

SENTENCIA N° 02 – 2017

Resolución Nro. 6.-

Tingo María, tres de Enero del
Dos mil diecisiete.-

Vistos.- De la página cincuenta y uno a sesenta, **A** interpone demanda de obligación de dar suma de dinero en la vía del proceso único de ejecución, dirigiéndola contra la **B**,

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

Mediante su escrito de demanda, refiere que la entidad demandada es empleadora de trabajadores afiliados a la AFP y no han cumplido con efectuar el pago de los aportes al sistema privado de pensiones en el plazo establecido en las normas previsionales, por tal motivo su Empresa de AFP procedió a emitir las liquidaciones para la cobranza, detallando los trabajadores afiliados, los periodos impagos y montos adeudados.

DESARROLLO DEL PROCESO:

Mediante resolución número uno de fecha siete de abril del dos mil quince, obrante a folios sesenta y uno y siguiente, se resuelve ADMITIR a trámite la demanda, en la vía correspondiente al PROCESO UNICO DE EJECUCION, dictándose el MANDATO DE EJECUCION, con la finalidad de que la entidad ejecutada cumpla con pagar a favor de la entidad ejecutante la suma de S/. 27,250.44 nuevos soles, otorgándole el plazo de ley, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzosa, o

de que dentro de plazo de ley, formulen contradicción a la ejecución

FUNDAMENTOS DE LA CONTRADICCIÓN:

El Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huánuco - **B**, formula contradicción al mandato ejecutivo, por la causal de inexistencia de vínculo laboral y prescripción extintiva, bajo los siguientes argumentos:

Que, como lo señala el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Pensiones, la prueba documental idónea que se acompaña en la causal de Inexistencia de Vínculo Laboral, es la copia de los libros de planillas o planillas electrónicas (PLAME), en tal sentido señala que acompaña al presente escrito copias fedateadas de las planillas de pagos correspondientes a los periodos 01-2016 al 12-2006, 01-2007 al 12-2007, 01-2008, 09-2014, 10-2014, 01-2015 en las cuales no aparecen dichos trabajadores por cuanto dichos trabajadores no tenían vínculo laboral con su representada en dichos periodos de devengue.

Del mismo modo la contradicción, lo basa en la causal de prescripción extintiva, señalando que si bien la superintendencia de Banca y Seguros y AFPs no señala cual es el plazo que tiene para accionar judicialmente, sin embargo en atención a lo previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, corresponde aplicar los plazos de prescripción establecidos en el inciso 1) del artículo 2001 del Código Civil, esto es los adeudos previsionales del empleador deben sujetarse al plazo de prescripción de diez años. Sin embargo señala, es responsabilidad de las administradoras de fondos de pensiones la cobranza a los empleadores, aquellas deben provisionar con las cantidades que por negligencia no se cobraron a tiempo.

En ese sentido en el presente caso, ha transcurrido más de 10 años a la fecha de la presentación de la demanda, para el cobro de aportaciones que no se pagaron en los periodos 05-2004 hasta 12-2005, por lo que es factible su prescripción extintiva, máxime si se desprende las intenciones negativas de la ejecutante de generar más cuantía con las moras e intereses exorbitantes.

Corrido traslado de la contradicción, la parte ejecutante lo absuelve en los términos siguientes:

La ejecutada sustenta su contradicción en la inexistencia del vínculo laboral con sus afiliados, sin embargo la demandada no adjunta medio probatorio válido ni fehaciente tal como lo señala el numeral 3 inc. b) del Art. 38° del TUO de la Ley del

SPP. En todo caso la contradicción debe de ser desestimada por cuanto la ejecutada no cumplió con adjuntar los medios probatorios válidos que respaldan su contradicción.

Con relación a la excepción de prescripción deducida por la ejecutada, no es más que una maniobra dilatoria que no se ciñe a la ley pues señala que según la sentencia expedida en el Exp, Nro. 6152-2005-PA/TC el Tribunal Constitucional recoge el fundamento 37 de la sentencia Nro. 1417-2005-PA/TC del Tribunal Constitucional, esta clase de procesos son de naturaleza distinta a la civil u otra análoga, pues forman parte de un marco más amplio que es el de seguridad social, por lo que no se puede aplicar los plazos de caducidad o de prescripción.

Por lo que su estado es de sentenciar y;

CONSIDERANDO

PRIMERO: El artículo uno de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece los Juzgados de Paz Letrados Laborales, conocen los procesos de Cobranza de Aportes previsionales del Sistema Privados de Pensiones retenidos por el empleador; en consecuencia, dicho proceso debe ser tramitado, conforme se dispone en la Segunda Disposición Modificatoria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, la cual dispone, se modifique el artículo treinta y ocho del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo numero cincuenta y cuatro guion noventa y siete guion EF, en los siguientes términos: "La ejecución de los adeudos contenidos en la liquidación para cobranza se efectúa de acuerdo al Capítulo V del Título II de la Ley Procesal del Trabajo.(...)"

SEGUNDO: ANALISIS DE LA DECISION.

Corresponde señalar que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que asiste a las APF para que exijan los aportes previsionales impagos de las entidades privadas o públicas se encuentra regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, Decreto Supremo N° 054-97-EF, y su reglamento el Decreto Supremo N° 004-98-EF, ya que las liquidaciones para cobranza constituyen títulos ejecutivos; en aplicación del artículo 57 inciso g) de la Ley 29497, en consecuencia corresponde analizar la contradicción formulada.

TERCERO.- ANALISIS DE LA EXCEPCION.

3.1.- Corresponde señalar que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que asiste

a las AFP para que exijan los aportes previsionales impagos de las entidades privadas o públicas se encuentra regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, Decreto Supremo N° 054-97-EF, y su reglamento el Decreto Supremo N° 004-98-EF, ya que las liquidaciones para cobranza constituyen títulos ejecutivos; en aplicación del artículo 57 inciso g) de la Ley 29497, en consecuencia corresponde analizar la deducida excepción de prescripción extintiva.

3.2.- Es de carácter obligatorio que las AFP inicien demanda judicial de cobranza de aportes previsionales contra la ejecutada (empleador), se presume que la AFP actuó de manera negligente cuando no interpone la respectiva demanda dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de la respectiva provisión; conforme a lo regulado por el artículo 52°, y 58' del mencionado Decreto Supremo NO 004-98-EF, sin embargo este plazo no es un plazo de prescripción, ni mucho menos de caducidad, sino que es el plazo en el cual de manera prudente la demandante, la **A**, debe de actuar para considerar que su conducta ha sido diligente.

3.3.- El derecho a prescribir tiene rango constitucional; según lo previsto por el artículo 139° numeral 13 de la Constitución Política del Estado y los derechos laborales aun cuando estén dotados de una protección social no son inmunes a que el transcurso del tiempo, los tome inexigibles en sede judicial, en tal sentido se define a la Prescripción extintiva como "un medio o modo por el cuál; en ciertas condiciones, el transcurso de un determinado lapso extingue la acción que el sujeto tiene, para exigir un derecho durante el lapso mencionado"; en ese sentido el artículo IX del Título Preliminar del C.C prescribe que sus disposiciones se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza, lo cual implica que ante la ausencia eventual de normas de materia de prescripción, en el campo del derecho laboral, específicamente en el pago de aportes previsionales, resultan de plena aplicación las reglas que sobre esta materia que contiene el libro VIII del Código Civil, que en su artículo 1990 establece: "El derecho de prescribir es irrenunciable...", además en dicho libro también se regula los plazos de prescripción aplicable a las distintas pretensiones derivadas de un derecho, es así que el artículo 2001 del mismo cuerpo legal se puede advertir los plazos prescriptorios, y al tratarse que los aportes

previsionales han sido objeto de retención por parte de la empleadora demandada, esta se encuentra en la obligación de realizar el pago de dichos aportes a la AFP, obligación que tiene naturaleza legal, por lo que estaríamos ante una acción personal, siendo así el plazo prescriptorio sería de 10 años en mérito del inciso 1° del mencionado artículo 2001 del Código Civil, en virtud a ello se procede a realizar el análisis del decurso prescriptorio para las Liquidaciones de Cobranza, que en el caso de autos se exige su pago. Tanto más si tenemos en cuenta que, si bien la Ley Nro. 30425 - Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de pensiones, incorpora de un último párrafo al artículo 34° de la norma antes acotada, respecto a la imprescriptibilidad de las pretensiones que buscan recuperar los aportes efectivamente descontados a los trabajadores y no abonados o depositados por el empleador en forma oportuna por la AFP, sin embargo a la fecha en que el Procurador Público Regional encargado del Gobierno Regional Huánuco interpone la excepción, el decurso prescriptorio ya había transcurrido, por lo mismo tenía ya ganado dicho derecho la parte excepcionante

3.4.- En esa secuencia lógica, para efectuar la aportación adeudada la AFP tiene un plazo de 10 años para exigir el pago, es responsabilidad de las AFP cuando, actuando de manera negligente, no inicien el cobro oportuno de adeudos a los empleadores, con ello no se está afectando el derecho a la pensión del afiliado, pues, de acuerdo a lo establecido en el artículo 163° de la R. No. 080-98-EF/SAFP se cuenta con Provisiones por negligencia.

Las AFP que actúen de manera negligente según lo establecido en el artículo anterior, deberán constituir provisiones respecto a las deudas previsionales correspondientes a cada mes de devengue. Dichas provisiones se calcularán sobre la base de la deuda previsional respectiva incluido los intereses moratorios y deberán recalcularse mensualmente.

En relación a éste tema, ya se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el EXP. N° 02379-2012-PA/TC-LIMA NORTE-PRIMA AFP S.A de fecha 1 de julio del año 2013, en su segundo y tercer considerando, los mismos que señalan:

"(...) 2. Que el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima Norte, con fecha 25 de octubre de 2011, declaró infundada la demanda, por considerar que la pretensión de obligación de dar suma de dinero no forma parte del contenido

esencial del derecho a la pensión por lo que le resultan aplicables los plazos de prescripción previstos en el artículo 2001 ° del Código Civil.

La Sala revisora confirmó la apelada, por estimar que la resolución cuestionada prueba que la recurrente no inició oportunamente el proceso de ejecución de adeudos previsionales de los empleadores previsto en el artículo 37" del Decreto Supremo N.0054-97-EF, Jo que no agravia en forma manifiesta su derecho a la tutela procesal efectiva.

3. Que los alegatos de la demanda de autos demuestran que la recurrente sustenta su pretensión en una interpretación antojadiza y distinta del precedente vinculante establecido en la sentencia del Exp. N° 01417-2005-PA/TC, por cuanto pretende extender sus efectos al proceso de obligación de dar suma de dinero (cobranza de adeudos previsionales), cuando este precedente establece las pretensiones que por pertenecer al contenido esencial del derecho a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.

Consecuentemente, corresponde aplicar la causal de improcedencia prevista en el artículo 5.1 del CP Const., por cuanto resulta manifiesto que los hechos y el petitorio no están referidos a los aspectos constitucionalmente protegidos del derecho a la tutela procesal efectiva."

Consecuentemente las Liquidaciones para Cobranzas si son pasibles de prescribir en el plazo señalado, por lo que debe calcularse el decurso prescriptorio de cada uno de los periodos mensuales, teniendo en consideración que la presente demanda ha sido interpuesta el 30 de marzo del 2015, y notificada al Procurador Público Regional encargado del Gobierno Regional Huánuco con la demanda, anexos y autoadmisorio con fecha 22 de diciembre del 2015 (ver fojas 71), en consecuencia es a partir de esta fecha que el decurso prescriptorio se habría interrumpido conforme a las reglas establecidas en el inciso 3) del artículo 1996 del Código Civil, debiendo precederse a identificar cuáles son los periodos que han prescrito y por ende extinguida la obligación, así tenemos:

Liquidaciones extinguidas

Cuadro A.

02	IN2015C041514	05/2004	11 años y 07 meses
03	IN2015C041515	06/2004	11 años y 06
04	IN2015C041516	07/2004	11 años y 05
05	IN2015C041517	08/2004	11 años y 04
06	IN2015C041518	09/2004	11 años y 03
07	IN2015C041519	10/2004	11 años y 02

08	IN201 SC041520	11/2004	11 años y 01
09	IN2015C041521	12/2004	11 años
10	IN2015C041522	01/2005	10 años y 11
11	IN2015C041523	02/2005	10 años y 10
12	IN2015C041524	03/2005	10 años y 09
13	IN2015C041525	04/2005	10 años y 08
14	IN2015C041526	05/2005	10 años y 07
15	IN2015C041527	06/2005	10 años y 06
16	IN2015C041528	07/2005	10 años y 05
17	IN2015C041529	08/2005	10 años y 04
18	IN2015C041530	09/2005	10 años y 03
19	IN2015C041531	10/2005	10 años y 02
20	IN2015C041532	11/2005	10 años y 01 meses
21	IN2015C041533	12/2005	10 años

Liquidación exigible

Cuadro B.

22	IN2015C041534	01/2006	09 años y 11 meses
23	IN2015C041535	02/2006	09 años y 10
24	IN2015C041536	03/2006	09 años y 09
25	IN2015C041537	04/2006	09 años y 08
26	IN2015C041538	05/2006	09 años y 07
27	IN2015C041539	06/2006	09 años y 06
28	IN2015C041540	07/2006	09 años y 05
29	IN2015C041541	08/2006	09 años y 04
30	IN2015C041542	09/2006	09 años y 03
31	IN2015C041543	10/2006	09 años y 02
32	IN2015C041544	11/2006	09 años y 01 mes
33	IN2015C041545	12/2006	09 años
34	IN2015C041546	01/2007	08 años y 11
35	IN2015C041547	02/2007	08 años y 10
36	IN201 SC041548	03/2007	08 años y 09
37	IN2015C041549	04/2007	08 años y 08

38	IN2015C041550	05/2007	08 años y 07
39	IN2015C041551	06/2007	08 años y 06
40	IN2015C041552	09/2007	08 años y 04
41	IN2015C041553	10/2007	08 años y 03
42	IN2015C041554	11/2007	08 años y 02
43	IN2015C041555	12/2007	08 años y 01 mes
44	IN2015C041556	01/2008	08 años
45	IN2015C041557	09/2014	01 año y 03 meses
46	IN2015C041558	10/2014	01 años y 02
47	IN2015C041559	01/2015	11 meses

Estando al cuadro detallado A, veintiuno de las liquidaciones han cumplido el decurso prescriptorio y por ende extinguida la obligación de cobranza, al haber transcurrido más de diez años; así mismo del cuadro B, veintiséis liquidaciones de cobranza todavía resultan exigibles por no encontrarse dentro del periodo de prescripción, en consecuencia estando a los fundamentos antes expuestos debe declararse fundada la excepción de prescripción.

CUARTO -ANALISIS DE LA CONTRADICCION

Al respecto, debemos señalar que; el numeral 3 inc. b) del artículo 38° del Decreto Supremo Nro. 054-97-EF-Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones; prescribe: “(...) el Juez que exija la presentación de anexos o medios probatorios no previstos en el presente artículo incurre en responsabilidad funcional (...). El ejecutado podrá contradecir la ejecución sólo por los siguientes fundamentos: 3. Inexistencia de vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditará con la copia de los libros de planillas”: “... La contradicción se deberá presentar acompañada de prueba documental que acredite sus fundamentos, salvo los casos a que se refiere el numeral 2 precedentes y el inciso 3) del Artículo 446 del Código Procesal Civil. No se admitirá prueba distinta a los documentos. En caso que la contradicción se fundamente en supuestos distintos a los enumerados precedentemente o no se acompaña la prueba documental que corresponda, el Juez declarará laminarmente su improcedencia imponiendo al demandado que la formuló una multa equivalente a 10 unidades de referencia procesal...”. (Negrita y subrayado nuestra)

El Procurador Público Regional encargado del Gobierno Regional de Huánuco fundamenta su contradicción bajo la causal de inexistencia del vínculo laboral en el periodo devengado del afiliado, amparado en el numeral 3. inc. b) del Artículo 38° del D.S N° 054-97-EF.

En esa consecuencia estando a los fundamentos precedentes en el tercer considerando es materia de exigibilidad las liquidaciones señaladas en el cuadro B, las mismas que no han prescrito y que en total suman veintiséis cobranzas de liquidación y las mismas que obran de fojas veintidós a cuarenta y siete.

Al respecto, en principio debemos señalar que la carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión o a quién los contradice alegando nuevos hechos, regla preestablecida en lo dispuesto por el artículo 196° del Código Procesal Civil aplicado al presente caso conforme a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley Nro. 29497 En ese sentido, respecto a la probanza de los fundamentos de la contradicción formulada por el Procurador Público Regional encargado del Gobierno Regional de Huánuco debemos remitirnos a lo dispuesto por numeral b) párrafo segundo y tercero del artículo 38° del Decreto Supremo Nro. 054-97-EF - Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, señalada líneas arriba, que prevé la exigencia a la parte ejecutada, que para acreditar su alegado como en el caso de los trabajadores señalados en las liquidaciones de cobranzas antes señaladas que obran de fojas veintidós a cuarenta y siete debe acreditarlo y/o presentar la copia de los libros de planillas correspondiente a los meses devengados esto es enero del 2006 a enero del 2008, setiembre y octubre del 2014, y enero del 2015, que son materia de exigencia, lo que no ha cumplido la parte demandada, pese a que conforme se advierte de la resolución número cinco de autos (ver fojas 99 y 100) se ha admitido como medio probatorio de oficio el mérito de las planillas únicas de remuneraciones correspondiente a los meses devengados que son materia de cobro, habiéndosele concedido el plazo de cinco días, habiendo hecho caso omiso la parte ejecutada, y estando a que no pueden ser admitidos pruebas distintas a los expresamente señalados en el artículo 38° del Decreto Supremo Nro. 054-97-EF-Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, no existe medio probatorio idóneo y señalado expresamente por ley

para acreditar la inexistencia del vínculo laboral, por ende este extremo de la contradicción debe desestimarse,

QUINTO.- Revisada la obligación reclamada, se tiene que esta se encuentra plenamente acreditada con las Liquidaciones para Cobranza que corren de folios veintidós a fojas cuarenta y siete de autos, instrumentos que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo treinta y siete del Texto Único Ordenado de la Ley de Sistemas Privados de Administración de Fondos de Pensiones; por lo tanto, constituye título valor y acredita la existencia de una deuda provisional cierta, que expresa una obligación exigible por razón de tiempo, lugar y monto, líquida puesto que contiene el monto de la obligación principal más los intereses calculados a la fecha de emisión del título ejecutivo y liquidable por el monto de los intereses que deberá calcularse hasta el pago de la obligación; en consecuencia y al no haberse desvirtuado las liquidaciones puestas a cobro con la contradicción formulada por el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huánuco; conservan el mérito ejecutivo con pleno valor probatorio. En esa consecuencia estando a que se está amparando la excepción planteada, contra las veintiún liquidaciones de cobranza señalada en el considerando precedente, es pasible solamente el cobro las Liquidaciones para Cobranza Nros. IN2015C041534, IN2015C041535, IN2015C041536 IN2015C041537, IN2015C041538, IN2015C041539, IN2015C041540, IN2015C041541, IN2015C041542, IN2015C041543, IN2015C041544, IN2015C041545, IN2015C041546, IN2015C041547, IN2015C041548, IN2015C041549, IN2015C041550, IN2015C041551, IN2015C041552, IN2015C041553, IN2015C041554, IN2015C041555, IN2015C041556, IN2015C041557, IN2015C041558 y IN2015C041559, que hacen un total ascendente a la suma de S/. 16,359.22 nuevos soles.

SEXTO.- Finalmente, en cuanto a las Costas y Costos del proceso, conforme al PRINCIPIO EN LA CONDENA DE COSTAS Y COSTOS establecido en el artículo 412° del Código Procesal Civil, “El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, (...)”, por lo que el fundamento de esta condena de ubica en el reconocimiento del derecho, puesto que todo lo que fue necesario para lograr ese reconocimiento es disminución del derecho que debe reintegrarse al sujeto del derecho mismo, a fin de que este no sufra

detrimento por causa de la controversia, por lo que, se puede concluir que la regla general para la condena de costas y costos es que el sujeto pasivo obligado al pago sea la parte vencida. Y teniendo en consideración que hubo motivos razonables y justificados para demandar y más que la demandada, se encuentra dentro de los alcances del Artículo 413° del Código Procesal Civil, por lo que debe exonerarse del pago de costos y costos.

DECISION:

Por estas consideraciones, estando a las normas legales invocadas y además a lo establecido en el artículo 139.2 de la Constitución Política del Estado, artículo 12° y 164 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 197° del Código Procesal Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 37 y 38 del Decreto Supremo Nro. 054-97-KT Texto Único Ordenado de la Ley de Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, ejerciendo justicia a nombre de la Nación.

FALLO:

1.- FUNDADA la Excepción de Prescripción Extintiva, formulado por el Procurador Publico Regional encargado del Gobierno Regional Huánuco, respecto a las Liquidaciones para cobranza Nros. IN2015C041514, IN2015C041515, IN2015C041516, IN2015C041517, IN2015C041518, IN2015C041519, IN2015C041520, IN2015C041521, IN2015C041522, IN2015C041523, IN2015C041524, IN2015C041525, IN2015C041526, IN2015C041527, IN2015C041528, IN2015C041529, IN2015C041530, IN2015C041531, IN2015C041532 y IN2015C041533, obrante de fojas dos a fojas veintiuno de autos.

2.- INFUNDADA LA CONTRADICCIÓN, por la causal de inexistencia de vínculo laboral, formulada por el Procurador Público Regional encargado del Gobierno Regional Huánuco mediante escrito de fojas setenta y cinco a fojas ochenta de autos.

3.- FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA, que obra de folios 51 a 60 sobre Obligación de Dar Suma de Dinero en la vía de proceso Único de Ejecución interpuesta por A; solamente con respecto a las liquidaciones para cobranza Nro. IN2015C041534, IN2015C041535, IN2015C041536, IN2015C041537, IN2015C041538, IN2015C041539, IN2015C041540, IN2015C041541, IN2015C041542, IN2015C041543, IN2015C041544, IN2015C041545, IN2015C041546, IN2015C041547, IN2015C041548, IN2015C041549,

IN2015C041550, IN2015C041551, IN2015C041552, IN2015C041553,
IN2015C041554, IN2015C041555, IN2015C041556, IN2015C041557,
IN2015C041558 y IN2015C041559; en consecuencia **ORDENO** que se lleve
adelante la ejecución hasta que la ejecutada **B**, cumpla con pagar la suma de S/.
16,359.22 nuevos soles (dieciséis mil trescientos cincuenta y nueve con 22/100
nuevos soles), por aportes previsionales al Sistema Privado de Pensiones de fojas 22
a 47.

4.- EXONERERESE a la ejecutada del pago de costos y costas del proceso. H.S

EXPEDIENTE : 01538-2015-1217-JP-LA-02
DEMANDANTE : A
DEMANDADO : B y otro.
PROCESO : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

SENTENCIA REVISADORA N° 28 -2017

RESOLUCION NÚMERO. - 11

Tingo María, diecisiete de octubre

Del año dos diecisiete-----//

I.-VISTOS: En Audiencia Pública (vista de la Causa), sin la concurrencia de las partes procesales puesto en Despacho para absolver el grado resolver; y, **CONSIDERANDO:**

II.-MATERIA DE IMPUGNACION DE LA PARTE DEMANDADA

Primero: Que, es materia de la impugnación de la Sentencia Nro. 02-2017, contenida en la Resolución número 06, de fecha 03 de enero del 2017, que falla:

1.- FUNDADA la Excepción de Prescripción Extintiva, formulado por **B**, respecto a las liquidaciones para cobranzas Nros. IN2015C041514, IN2015C041515, IN2015C041516, IN2015C041517, IN2015C041518, IN2015C041519, IN2015C041520, IN2015C041521, IN2015C041522, IN2015C041523, IN2015C041524, IN2015C041525, IN2015C041526, IN015C041527, IN2015C041528, IN2015C041529, IN2015C041530, IN2015C041532 y IN2015C041533, obrante de fojas dos veintiunos de autos.

2.- INFUNDADA LA CONTRADICCIÓN, por la casual inexistencia de vínculo laboral, formulada por el **B**, mediante escritos de fojas setenta y cinco a fojas ochenta de autos

3.- FUNDADA EN PARTE DE LA DEMANDA, que obra folios 51 a 60 sobre Obligación de Dar Suma de Dinero en la vida de procesos Único de Ejecución

interpuesta por **A**; solamente con respecto a las liquidaciones para cobranzas Nro. IN2025C041534, IN2015C041535, IN2015C041536, IN2015C041537, IN2025C041538, IN205C041539, IN2015C041540, IN2015C041541, IN2015C041542, IN2015C041543, IN2015C041544, IN2015C041545, IN2015C041546, IN2015C041547, IN2015C041548, IN2015C041549, IN2015C041550, IN2015C041551, IN2015C041552, IN2015C041553, IN2015C041554, IN2015C041555, IN2015C041556, IN2015C041557, IN2015C041558, IN2015C041559, en consecuencia ORDENO que se lleve adelante la ejecución hasta que la ejecutada **B**, cumpla con pagar la suma de S/. 16.359.22 nuevos soles (dieciséis mil trescientos cincuenta y nueve son 22/100 nuevos soles), por aportes previsionales al Sistema Privado de Pensiones de fojas 22 a 47.

4.- EXONÉRESE a la ejecutada del pago de costos y costas del proceso. H.S.-

III.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Segundo.- La Procuradora Pública Regional Encargada del Gobierno de Huánuco **B**, interpone apelación mediante escritos de fojas 132 a 134, contra la sentencia antes referida; solicitando revoque y declare infundada la demanda, en atención a los siguientes agravios, sustentando principalmente:

1.- Que, su contradicción al mandato ejecutivo está basada en la inexistencia del Vínculo Laboral, con los afiliados en los periodos devengados, en concordancia con lo señalado en el numeral 3 incisos b) del art. 38° del T.U.O de la Ley de Sistema Privado de Administrar de Fondos de Pensiones.

2.- Que, invocando el Principio de Veracidad que inspira el nuevo proceso laboral, el Juez no debe conformarse con la verdad aparente, sino el conocimiento de lo que realmente ocurrió, por lo que ofrece las planillas de pago correspondiente, a los periodos indicadas en la liquidación de cobranza, de las cuales se desprende que los trabajadores citados por la AFP no tenían vínculo laboral con su representada en esos periodos.

IV.- RAZONAMIENTO

Tercero.- Que, realizando un análisis CRITICO - VALORATIVO de autos; y realizando una motivación razonada, coherente y lógica pronunciando esta Judicatura respecto a los fundamentos, de la Procuradora Pública Encargada del Gobierno Regional de Huánuco, esta debe desestimarse en base a las siguientes razones

justificadas:

1.- Que, del análisis de la sentencia materia de impugnación se acredita que en el considerando cuarto, párrafo 5to de la sentencia de fojas 104 a 115, el A quo, se sustenta “(..)respecto a la probanza de los fundamentos de la contradicción formulada por el Procurador Público Regional encargado del Gobierno Regional de Huánuco debemos remitirnos a la Ley del Sistema Privado de Administrar de Fondos de Pensiones, señala líneas arriba, que prevé la exigencia a la parte ejecutada, que para acreditar su alegado (...) debe acreditarlo y/o presentar la copia de los libros de planillas correspondiente a los meses devengados esto es enero del 2006 a enero del 2008, setiembre y octubre del 2014, y enero del 2015, que son materia de exigencia, lo que no ha cumplido la parte demandada, pese a que conforme se advierte de la resolución número cinco de autos (ver fojas 99 y 100) se ha admitido como medio probatorio de oficio el, mérito de las planillas únicas de remuneraciones correspondientes a los meses devengados que son materia de cobro, habiéndose concedido el plazo de cinco días, habiendo hecho caso omiso la parte ejecutada, y estando a que no pueden ser admitidos pruebas distintas a los expresamente señalados en el artículo 38° del Decreto Supremo Nro. 054-97-EF -Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administrar de Fondos de Pensiones, no existe medio probatorio idóneo y señalado expresamente por ley para acreditar la inexistencia del vínculo laboral (.....).”

2.- Que, de lo anterior, es claro lo que dispone el punto 3, del artículo 38° inciso b) del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo Nro. 054-97-EF, el ejecutado puede contradecir “(...) Inexistencia del vínculo laboral (...) la que se acredita con copias de los libros de planillas. En el caso de autos de la demandada no presento el libro de planillas correspondientes, por lo que resulta de aplicación lo establecido en la norma acotada: “no se admitirá prueba distinta a los documentos. En caso a que la contracción se fundamenta en supuestos distintos a los enumerados precedentemente o no se acompañe o no se acompañe la prueba documental que corresponda, el juez declara liminarmente su improcedencia (...)”

3.- Conforme al principio de “Eventualidad o preclusión probatoria” los medios probatorios deben ser ofrecidos dentro del plazo señalado por la norma jurídica, actos postulatorios, extinguiéndose toda posibilidad de exigir su admisión al proceso si no

han sido ofrecidos en la oportunidad debida [...] existiendo la auto responsabilidad en el sujeto procesal que deja trascurrir tal oportunidad sin ofrecer medios probatorios pertinentes para acreditar su defensa ; es decir en este caso de autos, la parte demandada mediante la procuraduría pública si bien ha contradicho la demanda por la causal antes referida no ha acompañado ningún medio probatorio tampoco el documento que hace referencia en dicho escrito.

4.- Más aún que el juez mediante resolución N° 05, de fojas 88 a 100, resolvió admitir como medio probatorio de oficio, las planillas únicas de remuneraciones correspondientes a los meses devengados de mayo del 2004 al mes de enero del 2008, setiembre y octubre del 2014, y enero 2015, otorgándole 05 días a la Unidad Ejecutora 302- Educación, y al Procurador Público Regional a fin de presentar dichos documentos conforme a las cédulas de notificación de fojas 101 y 103, y que habiendo transcurrido hasta la de fecha de sentencia en 1ra. Instancia, 09 meses aproximadamente no ha adjuntado, por lo que el argumento señalado en el considerando 3er fundamento he hecho no resulta amparable.

5.- De lo anterior, es obligación de las partes, ofrecer los medios probatorios en los actos postulatorios (demanda – contradicción), situación que no se ha producido en el caso de autos, dado que conforme se desprende en la contradicción de fojas 75 a 80, si bien la hecho referencia que acompaña al escrito las planillas de pago, del periodo de 01-2002 al 12-2006, 01-2007, 01-2008, 09-2014, 10-2014, 01-2015; sin embargo no ha acompañado, en tal sentido por el principio de la carga de prueba, en aplicación del artículo 196° del Código Procesal Civil, la parte que alega los hechos que sustenta la contradicción debe acreditarlos; tampoco en dicha oportunidad ha solicitado.

6.- Que por todo lado la apelación sostiene que el juez en ejercicio de sus facultades para actuar la prueba de oficio, ofrece las planillas de pago correspondientes a los periodos indicadas en las liquidaciones de cobranza, por lo que tampoco acompañó en su escrito de apelación dichas planillas, asimismo se debe hacer presente que conforme al art. 194° del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, que establece: “Excepcionalmente cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción al Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenara la actuación e medios probatorios adicionales y pertinentes que considere

necesarios, para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por la parte en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidara de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de las pruebas de oficio debe estar debidamente motivadas, bajo sanción de nulidad, siendo resolución inimputable, siempre que se ajusta a los límites establecidos en este artículo (...)” en este sentido el juez no puede suplir a la obligación que tienen las partes para acreditar los hechos que sustenta la demanda, o contradicción como el caso de autos dado que conforme se ha indicado anteriormente el impugnante estuvo en la obligación de acreditar un hecho con todos los medios probatorios conforme lo establece el principio de la carga de la prueba, por lo que conforme se tiene referido en el 3er considerando de esta resolución, más aun por su carácter excepcional.

La Doctrina, comentada por K, ha señalado respecto a la Excepcionalidad de esta prueba de oficio, lo siguiente:

“Esto significa que se mantiene la regla general de que la carga de la prueba corresponde a las partes (tal como lo informa el Principio de autorresponsabilidad Probatoria, consagrado en el artículo 196° del CPC), debiendo actuar el Juez en materia probatoria solo de manera excepcional, y siempre que se presente ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción”

7.- Por lo que pretende que el juzgado actué la prueba de oficio que es de carácter excepcional vulnera el derecho de imparcialidad; en tal sentido debe desestimarse los fundamentos de la impugnación.

Cuarto.- Siendo este así resulta evidente que no se ha incurrido en irregularidades o defectos del Procedimiento, infringiendo cuestiones formales (error in procedendo); tampoco en violación del ordenamiento sustentativo, aplicación indebida de una norma o inaplicación o interpretación errónea (error in indicando); mucho menos se ha incurrido en el vicio del Razonamiento (error in cognitando); que inicia directamente sobre la decisión contenida en la Resolución impugnada. Por lo que encontrándose arreglada a ley impugnada debe ser confirmada.

III. DECISION:

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5to. Del artículo 49 del Texto Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; aprobada por Decreto Supremo N°017-93-JUS.

Fallo:

1) CONFIRMAR la Sentencia Nro. 02-2017, contenida en la Resolución numérico 06, de fecha de enero del 2017, que falla:

1. FUNDADA la Excepción de Prescripción Extintiva, formulado por **B**, respecto a las liquidaciones para cobranza Nros. IN2015C041514, IN2015C041515, IN2015C041516, IN2015C041517, IN2015C041518, IN2015C041519, IN2015C041520, IN2015C041521, IN2015C041522, IN2015C041523, IN2015C041524, IN2015C041525, IN2015C041526, IN2015C041527, IN2015C041528, IN2015C041529, IN2015C041530, IN2015C041531, IN2015C041532 y IN2015C041533, obrante de fojas dos a fojas veintiuno de autos.

2. INFUNDADA LA CONTRADICCION, por la casual de inexistencia de vínculo laboral, formulada por **B** mediante escrito de fojas setenta y cinco a fojas ochenta de autos.

3. FUNDADA EN PARTE DE LA DEMANDA, que obra de folios 51 a 60 sobre Obligación de Dar Suma de Dinero en la vida de proceso Único de Ejecución interpuesta por **A**; solamente con respecto a las liquidaciones para cobranza Nro. IN2015C041534, IN2015C041535, IN2015C041536, IN2015C041537, IN2015C041538, IN2015C041539, IN2015C041540, IN2015C041541, IN2015C041542, IN2015C041543, IN2015C041544, IN2015C041545, IN2015C041546, IN2015C041547, IN2015C041548, IN2015C041549, IN2015C041550, IN2015C04151, IN2015C041552, IN2015C041553, IN2015C041554, IN2015C041555, IN2015041556 IN2015C041557, IN2015C041558 y IN2015C041559; en consecuencia, **ORDENO** que se lleve adelante la ejecución hasta que la ejecutada **B**, cumpla con pagar la suma de S/. 16,359.22 nuevos soles (dieciséis mil trecientos cincuenta y nueve con 22/100 nuevos soles), por aportes previsionales al Sistema Privado de Pensiones de fojas 22 a 47.

4. EXONERESE a la ejecutada del pago de costos y costadas del proceso. H.S.-

2) Con fecho DEVUELVASE al juzgado de origen.

3) NOTIFIQUESE a las partes procesadas conforme a ley.

ANEXO 02

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/ No cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/ No cumple.</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple/ No cumple.</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/ No cumple.</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: : el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. No cumple/No cumple.</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>)Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>)Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple/ No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>)Si cumple/No cumple.</p>	

		PARTE CONSIDERATIVA		5. Evidencia: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple.</i>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple.</i></p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple/No cumple.</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos No cumple/No cumple.</i></p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el</i></p>

				<i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.
--	--	--	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple. 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple. 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple. 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple/No cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual</i>

			<p>de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No</p>

			<p>cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ <i>el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ <i>o la exoneración si fuera el caso.</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 3
INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple.
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.
2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple.
3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple.
4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto a los cuales se resolverá. no cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple.

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple.

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada,

evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. Si cumple.

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas. Si cumple.

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple.
3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación. Si cumple.
4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante. Si cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (Es completa) Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.

5.- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el

pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

ANEXO 04

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales

se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5	5	Muy alta

parámetros previstos		
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

		Calificación		
--	--	--------------	--	--

Dimensión	Sub dimensiones	De las sub dimensiones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura

ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte

considerativa.

✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✧ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las

sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]						Mediana
										[5 - 8]						Baja
										[1 - 4]						Muy

										baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
					X			[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Med iana						
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5

DECLARACION DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre obligación de dar suma de dinero, contenido en el expediente N° 01538-2015-0-1217-JP-CI-02, en el cual han intervenido en primera instancia el Segundo Juzgado de Paz Letrado y en segunda instancia la Juzgado Civil de Leoncio Prado, del Distrito Judicial de Huánuco.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huánuco, junio del 2018

Frank Hugo López Jara

DNI N°